

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAI. DEL GOBIERNO DEL EDO.

SEGUNDO SEMESTRE

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

L E Y.- FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA.-.....

L E Y.- FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.-.....

INSTITUTO DE CAPACITACION DEL MAGISTERIO "FRANCISCO ZARCO".

E X A M E N.- Profesional de Profrá. de Educación Primaria de la C. ROSA AME
LIA ALVAREZ ALVAREZ.-.....

BENEMERITA Y CENTENARIO
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO.-

21 ACTAS DE EXAMEN.- Profesional de las siguientes personas:

YOLANDA RODRIGUEZ AVINA.	MAYTE GUADALUPE HARO SANDOVAL.
ANA LUISA ARREOLA GUERRERO	BLANCA MARCELA BAÑUELOS VENEGAS.
MARIA ELENA BARBOZA TORRES	NORMA BAYONA CALDERON
YAMILE BECHELANI DE LA PARRA	BEATRIZ EUGENIA CAMPOS FOURNIER
MONICA CARRASCO SANTIESTEBAN	LIDIA CATALINA DE LA ROSA HDZ.
LAURA ELENA CATARINO ALBA	DORA LUZ DELGADO BAYONA
MARIA DE LOURDES DIAZ ORTIZ	LUZ DE FATIMA ESQUIVEL TELLEZ.
ANGELICA LORENA FRIAS HERRERA	BELINDA FUENTES CASTRO
VERONICA DEL CONSUELO GALINDO	NORMA LETICIA GALVAN HERNANDEZ.
HILDA ELENA GARCIA SANCHEZ	YOLANDA GUEVARA CONTRERAS

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Ley Federal de Competencia Económica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA :

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia, es de observancia general en toda la República y aplicable a todas las áreas de la actividad económica.

ARTICULO 2o.- Esta ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

Para efectos de esta ley, se entenderá por Secretaría, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y por Comisión, la Comisión Federal de Competencia.

ARTICULO 3o.- Están sujetos a lo dispuesto por esta ley todos los agentes económicos, sea que se trate de personas físicas o morales, dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

ARTICULO 4o.- Para los efectos de esta ley, no constituyen monopolios las funciones que el estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, las dependencias y organismos que tengan a su cargo las funciones a que se refiere el párrafo anterior, estarán sujetas a lo dispuesto

por esta ley respecto de actos que no estén expresamente comprendidos dentro de las áreas estratégicas.

ARTICULO 5o.- No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores constituidas conforme a la legislación de la materia para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

ARTICULO 6o.- Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas que vendan directamente sus productos en el extranjero, siempre que:

I.- Dichos productos sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o no sean artículos de primera necesidad;

II.- Sus ventas o distribución no se realicen además dentro del territorio nacional;

III.- Su membresía sea voluntaria y se permita la libre entrada y salida de sus miembros;

IV.- No otorguen o distribuyan permisos o autorizaciones cuya expedición corresponda a dependencias o entidades de la administración pública federal; y

V.- Estén autorizadas en cada caso para constituirse por la legislatura correspondiente a su domicilio social.

ARTICULO 7o.- Para la imposición de precios máximos a los productos y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente:

I.- Corresponde en exclusiva al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto cuáles bienes y servicios podrán sujetarse a precios máximos; y

II.- La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinará, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios determinados conforme a la fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.

La Secretaría podrá concertar y coordinar con los productores o distribuidores las acciones que sean necesarias en esta materia, sin que ello se

entienda violatorio de lo dispuesto por esta ley, procurando minimizar los efectos sobre la competencia y la libre concurrencia.

La Procuraduría Federal del Consumidor, bajo la coordinación de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, será responsable de la inspección, vigilancia y sanción, respecto de los precios máximos que se determinen conforme a este artículo, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor.

CAPITULO II

DE LOS MONOPOLIOS Y LAS PRACTICAS MONOPOLICAS

ARTICULO 8o.- Quedan prohibidos los monopolios y estancos, así como las prácticas que, en los términos de esta ley, disminuyan, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios.

ARTICULO 9o.- Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

I.- Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

II.- Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir o comercializar sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;

III.- Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; o

IV.- Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

Los actos a que se refiere este artículo no producirán efectos jurídicos y los agentes económicos que incurran en ellos se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar.

ARTICULO 10.- Sujeto a que se comprueben los supuestos a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de esta ley, se consideran prácticas monopólicas relativas los actos, contratos,

convenios o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

I.- Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;

II.- La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor debe observar al expedir o distribuir bienes o prestar servicios;

III.- La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre bases de reciprocidad;

IV.- La venta o transacción sujeta a la condición de no usar o adquirir, vender o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;

V.- La acción unilateral consistente en rehusarse a vender o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;

VI.- La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos, para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado; o

VII.- En general, todo acto que indebidamente dañe o impida el proceso de competencia y libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios.

ARTICULO 11.- Para que las prácticas a que se refiere el artículo anterior se consideren violatorias de esta ley, deberá comprobarse:

I.- Que el presunto responsable tiene poder sustancial sobre el mercado relevante; y

II.- Que se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate.

ARTICULO 12.- Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

I.- Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;

II.- Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;

III.- Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados; y

IV.- Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

ARTICULO 13.- Para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, deberá considerarse:

I.- Su participación en dicho mercado y si puede fijar precios unilateralmente o restringir el abasto en el mercado relevante sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;

II.- La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;

III.- La existencia y poder de sus competidores;

IV.- Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos;

V.- Su comportamiento reciente; y

VI.- Los demás criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

ARTICULO 14.- En los términos de la fracción V del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no producirán efectos jurídicos los actos de autoridades estatales cuyo objeto directo o indirecto sea prohibir la entrada a su territorio o la salida de mercancías o servicios de origen nacional o extranjero.

ARTICULO 15.- La Comisión podrá investigar de oficio o a petición de parte si se está en

presencia de los actos a que se refiere el artículo anterior y, en su caso, declarar su existencia. La declaratoria será publicada en el Diario Oficial de la Federación y podrá ser impugnada por la autoridad estatal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO III

DE LAS CONCENTRACIONES

ARTICULO 16.- Para los efectos de esta ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La Comisión impugnará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales similares o sustancialmente relacionados.

ARTICULO 17.- En la investigación de concentraciones, la Comisión habrá de considerar como indicios de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, que el acto o tentativa:

I.- Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o agente económico resultante de la concentración, el poder de fijar precios unilateralmente o restringir sustancialmente el abasto o suministro en el mercado relevante, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;

II.- Tenga o pueda tener por objeto indebidamente desplazar a otros agentes económicos, o impedirles el acceso al mercado relevante; y

III.- Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicho acto o tentativa el ejercicio de las prácticas monopólicas a que se refiere el capítulo segundo de esta ley.

ARTICULO 18.- Para determinar si la concentración debe ser impugnada o sancionada en los términos de esta ley, la Comisión deberá considerar los siguientes elementos:

I.- El mercado relevante, en los términos prescritos en el artículo 12 de esta ley;

II.- La identificación de los agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con el artículo 13 de esta ley y el grado de concentración en dicho mercado; y

III.- Los demás criterios e instrumentos analíticos que prescriba el reglamento de esta ley

ARTICULO 19.- Si de la investigación y desahogo del procedimiento establecido por esta ley resultara que la concentración configura un acto de los previstos por este capítulo, la Comisión, además de aplicar las medidas de apremio o sanciones que correspondan podrá:

I.- Sujetar la realización de dicho acto al cumplimiento de las condiciones que fije la Comisión; o

II.- Ordenar la desconcentración parcial o total de lo que se hubiera concentrado indebidamente, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda.

ARTICULO 20.- Las siguientes concentraciones, antes de realizarse, deberán ser notificadas a la Comisión:

I.- Si la transacción importa, en un acto o sucesión de actos, un monto superior al equivalente a 12 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

II.- Si la transacción implica, en un acto o sucesión de actos, la acumulación del 35 por ciento o más de los activos o acciones de un agente económico cuyos activos o ventas importen más del equivalente a 12 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; o

III.- Si en la transacción participan, dos o más agentes económicos cuyos activos o volumen anual de ventas, conjunta o separadamente, sumen más de 48 millones de veces el salario mínimo general vigente, para el Distrito Federal, y dicha transacción implique una acumulación adicional de activos o capital social superior al equivalente, a cuatro millones ochocientos mil veces el salario mínimo general vigente, para el Distrito Federal.

Para la inscripción de los actos que conforme a su naturaleza deban ser inscritos en el Registro Público de Comercio, los agentes económicos que estén en los supuestos I a III deberán acreditar haber obtenido resolución favorable de la Comisión o haber realizado la notificación a que se refiere este artículo sin que dicha Comisión hubiere emitido resolución en el plazo a que se refiere el siguiente artículo.

ARTICULO 21.- Para lo efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I.- La notificación se hará por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los agentes económicos involucrados, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida;

II.- La Comisión podrá solicitar datos o documentos adicionales dentro de los veinte días naturales contados a partir de la recepción de la notificación, mismos que los interesados deberán proporcionar dentro de un plazo de quince días naturales, el que podrá ser ampliado en casos debidamente justificados;

III.- Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin emitir resolución, se entenderá que la Comisión no tiene objeción alguna;

IV.- En casos excepcionalmente complejos, el Presidente de la Comisión, bajo su responsabilidad, podrá ampliar el plazo a que se refieren las fracciones II y III hasta por sesenta días naturales adicionales;

V.- La resolución de la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada; y

VI.- La resolución favorable no prejuzgará sobre la realización de otras prácticas monopólicas prohibidas por esta ley, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

ARTICULO 22.- No podrán ser impugnadas con base en esta ley:

I.- Las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable, excepto cuando dicha resolución se haya obtenido con base en información falsa; y

II.- En tratándose de concentraciones que no requieran ser previamente notificadas, después de un año de haberse realizado.

CAPITULO IV DE LA COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

ARTICULO 23.- La Comisión Federal de Competencia es un órgano administrativo descentrado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, contará con autonomía técnica y operativa y tendrá a su cargo prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, en los términos de esta ley, y gozará de autonomía para dictar sus resoluciones.

ARTICULO 24.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Investigar la existencia de monopolios, estancos, prácticas o concentraciones prohibidas por esta ley, para lo cual podrá requerir de los

particulares y demás agentes económicos la información o documentos relevantes;

II.- Establecer los mecanismos de coordinación para el combate y prevención de monopolios, estancos, concentraciones y prácticas ilícitas;

III.- Resolver los casos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta ley y denunciar ante el Ministerio Público las conductas delictivas en materia de competencia y libre concurrencia;

IV.- Opinar sobre los ajustes a los programas y políticas de la administración pública federal, cuando de éstos resulten efectos que puedan ser contrarios a la competencia y la libre concurrencia;

V.- Opinar, cuando se lo solicite el Ejecutivo Federal, sobre las adecuaciones a los proyectos de leyes y reglamentos, por lo que conciernen a los aspectos de competencia y libre concurrencia;

VI.- Cuando lo considere pertinente, emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efectos jurídicos ni la Comisión pueda ser obligada a emitir opinión;

VII.- Elaborar y hacer que se cumplan, hacia el interior de la Comisión, los manuales de organización y de procedimientos;

VIII.- Participar con las dependencias competentes en la celebración de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación o políticas de competencia y libre concurrencia, de los que México sea o pretenda ser parte; y

IX.- Las demás que le confieran ésta y otras leyes y reglamentos.

ARTICULO 25.- La Comisión estará integrada por cinco comisionados, incluyendo al Presidente de la misma. Deliberará en forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos, teniendo su Presidente voto de calidad.

La Comisión tendrá el personal necesario para el despacho eficaz de sus asuntos, de acuerdo con su presupuesto autorizado.

ARTICULO 26.- Los comisionados serán designados por el titular del Ejecutivo Federal y deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadanos mexicanos, profesionales en materias afines al objeto de esta ley, mayores de treinta y cinco años de edad y menores de setenta y cinco; y

II.- Haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales, de servicio

público o académicas sustancialmente relacionadas con el objeto de esta ley.

Los comisionados deberán abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión pública o privada, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estarán impedidos para conocer de asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos del reglamento.

ARTICULO 27.- Los comisionados serán designados para desempeñar sus puestos por períodos de diez años, renovables, y sólo podrán ser removidos de sus cargos por causa grave, debidamente justificada.

ARTICULO 28.- El Presidente de la Comisión será designado por el Titular del Ejecutivo Federal y tendrá las siguientes facultades:

I.- Coordinar los trabajos de la Comisión;

II.- Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas internas que se establezcan en la materia;

III.- Expedir y publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión, que incluya los resultados de sus acciones en materia de competencia y libre concurrencia;

IV.- Solicitar a cualquier autoridad del país o del extranjero la información que requiera para investigar sobre posibles violaciones a esta ley;

V.- Actuar como representante de la Comisión; nombrar y remover al personal; crear las unidades técnicas necesarias de conformidad con su presupuesto, así como delegar facultades; y

VI.- Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

ARTICULO 29.- La Comisión contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Presidente de la propia Comisión, quien tendrá a su cargo la coordinación operativa y administrativa. El Secretario Ejecutivo dará té de los actos en que intervenga.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 30.- El procedimiento ante la Comisión se inicia de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 31.- La Comisión, en ejercicio de sus atribuciones, podrá requerir los informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate.

La información y documentos que haya obtenido directamente la Comisión en la realización de sus investigaciones, así como los que se le

proporcionen, son estrictamente confidenciales. Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de dicha información, excepto cuando medie orden de autoridad competente.

ARTICULO 32.- Cualquier persona en el caso de las prácticas monopólicas absolutas, o el afectado en el caso de las demás prácticas o concentraciones prohibidas por esta ley, podrá denunciar por escrito ante la Comisión al presunto responsable, indicando en qué consiste dicha práctica o concentración.

En el caso de prácticas monopólicas relativas o concentraciones, el denunciante deberá incluir los elementos que configuran las prácticas o concentraciones y, en su caso, los conceptos que demuestren que el denunciante ha sufrido o puede sufrir un daño o perjuicio sustancial.

La Comisión podrá desechar las denuncias que sean notoriamente improcedentes.

ARTICULO 33.- El procedimiento ante la Comisión se tramitará conforme a las siguientes bases:

I.- Se emplazará al presunto responsable, informándole en qué consiste la investigación, acompañando, en su caso, copia de la denuncia;

II.- El emplazado contará con un plazo de treinta días naturales para manifestar lo que a su derecho convenga y adjuntar las pruebas documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten desahogo;

III.- Una vez desahogadas las pruebas, la Comisión fijará un plazo no mayor a treinta días naturales para que se formulen los alegatos verbalmente o por escrito; y

IV.- Una vez integrado el expediente, la Comisión deberá dictar resolución en un plazo que no excederá de 60 días naturales.

En lo no previsto, se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

ARTICULO 34.- Para el eficaz desempeño de sus atribuciones, la Comisión podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa hasta por el importe del equivalente a 1,500 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por la Comisión.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 35.- La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

I.- Ordenar la suspensión, corrección o supresión de la práctica o concentración de que se trate;

II.- Ordenar la desconcentración parcial o total de lo que se haya concentrado indebidamente, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda;

III.- Multa hasta por el equivalente a siete mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por haber declarado falsamente o entregar información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;

IV.- Multa hasta por el equivalente a 375 mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haber incurrido en alguna práctica monopólica absoluta;

V.- Multa hasta por el equivalente a 225 mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haber incurrido en alguna práctica monopólica relativa y hasta por el equivalente a 100 mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 10 de esta ley;

VI.- Multa hasta por el equivalente a 225 mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por haber incurrido en alguna concentración de las prohibidas por esta ley; y hasta por el equivalente a 100 mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por no haber notificado la concentración cuando legalmente deba hacerse; y

VII.- Multa hasta por el equivalente a siete mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a los individuos que participen directamente en prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, en representación o por cuenta y orden de personas morales.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa adicional hasta por el doble de la que corresponda.

ARTICULO 36.- La Comisión, en la imposición de multas, deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica.

ARTICULO 37.- En el caso de las infracciones a que se refieren las fracciones IV a VII del artículo 35 que, a juicio de la Comisión, revistan particular gravedad, ésta podrá imponer, en lugar de las

multas previstas en las mismas, una multa hasta por el diez por ciento de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior o hasta el diez por ciento del valor de los activos del infractor, cualquiera que resulte más alta.

ARTICULO 38.- Los agentes económicos que hayan demostrado durante el procedimiento haber sufrido daños y perjuicios a causa de la práctica monopólica o concentración ilícita, podrán deducir su acción por la vía judicial, para obtener una indemnización por daños y perjuicios. Al efecto, la autoridad judicial podrá considerar la estimación de los daños y perjuicios que haya realizado la propia Comisión.

No procederá acción judicial o administrativa alguna con base en esta ley, fuera de las que la misma establece.

CAPITULO VII

DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

ARTICULO 39.- Contra las resoluciones dictadas por la Comisión con fundamento en esta ley, se podrá interponer, ante la propia Comisión, recurso de reconsideración, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de tales resoluciones.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. El reglamento de la presente ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

La interposición del recurso se hará mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión, en el que se deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada. Cuando se trate de la suspensión de las sanciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 35 y se pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, el recurso se concederá si el promovente otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios si no obtiene resolución favorable.

La Comisión dictará resolución y la notificará en un término que no excederá de 60 días contados a partir de la fecha en que se haya interpuesto el recurso. El silencio de la Comisión significará que se ha confirmado el acto impugnado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a los 180 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La primera designación de los cinco comisionados a que se refiere esta ley, por única vez, se hará mediante nombramientos por plazos de dos, cuatro, seis, ocho y diez años, respectivamente. Los subsecuentes se harán en los términos de esta ley.

TERCERO.- Se abrogan:

I.- La Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional en materia de Monopolios publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1934 y sus reformas;

II.- La Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1950 y sus reformas;

III.- La Ley de Industrias de Transformación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1941; y

IV.- La Ley de Asociaciones de Productores para la Distribución y Venta de sus Productos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 1937.

En lo que no se opongan a la presente ley continuarán en vigor las disposiciones expedidas con base en los ordenamientos que se abrogan hasta en tanto no se deroguen expresamente.

Méjico, D.F., a 18 de diciembre de 1992.- Dip. Salvador Abascal Carranza, Presidente.- Sen. Carlos Sales Gutiérrez, Presidente.- Dip. Luis Pérez Díaz, Secretario.- Sen. Roberto Suárez Nieto, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos. Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutierrez Barrios.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Ley Federal de Protección al Consumidor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República"

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario.

El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

"Son principios básicos en las relaciones de consumo:

I. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;

II. La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones;

III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;

IV. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;

V. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, administrativa y técnica a los consumidores;

VI. El otorgamiento de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos; y

VII. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.

Los derechos previstos en esta ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales de los que México sea signatario; de la legislación interna ordinaria; de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes; así como de los que deriven de los principios generales de derecho, la analogía, las costumbres y la equidad.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. No es consumidor quien adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros;

II. Proveedor: la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios;

III. Secretaría: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; y

IV. Procuraduría: la Procuraduría Federal del Consumidor.

ARTICULO 3o.- A falta de competencia específica de determinada dependencia de la administración pública federal, corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial expedir las normas oficiales mexicanas previstas por la ley y a la Procuraduría vigilar se cumpla con lo dispuesto en la propia ley y sancionar su incumplimiento.

ARTICULO 4o.- Son auxiliares en la aplicación y vigilancia de esta ley las autoridades federales, estatales y municipales.

ARTICULO 5o.- Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los de las Instituciones y Organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las Comisiones Nacionales Bancarias, de Valores o de Seguros y Fianzas; así como los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil.

ARTICULO 6o.- Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal y

municipal, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.

ARTICULO 7o.- Todo proveedor está obligado a respetar los precios, garantías, cantidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor.

ARTICULO 8o.- Los proveedores están obligados a respetar los precios y tarifas acordados, fijados, establecidos, registrados o autorizados por la Secretaría o por cualquier otra dependencia federal, en los términos de la legislación de la materia.

ARTICULO 9o.- Los proveedores de bienes o servicios incurren en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de vigilantes, guardias o personal auxiliar que preste servicios en el establecimiento de que se trate, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.

ARTICULO 10.- Queda prohibido a cualquier proveedor de bienes o servicios llevar a cabo acciones que atenten contra la libertad o seguridad o integridad personales de los consumidores bajo pretexto de registro o averiguación. En el caso de que alguien sea sorprendido en la comisión flagrante de un delito, los proveedores, sus agentes o empleados se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al presunto infractor a disposición de la autoridad competente. La infracción de esta disposición se sancionará de acuerdo con lo previsto en esta ley, independientemente de la reparación del daño moral y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de no comprobarse el delito imputado.

ARTICULO 11.- El consumidor que al adquirir un bien haya entregado una cantidad como depósito por su envase o empaque, tendrá derecho a recuperar, en el momento de su devolución, la suma íntegra que haya erogado por ese concepto.

ARTICULO 12.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación fiscal, el proveedor, tiene obligación de entregar al consumidor factura, recibo o comprobante, en el que consten los datos específicos de la compraventa, servicio prestado u operación realizada.

ARTICULO 13.- Las autoridades, proveedores y consumidores están obligados a proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de quince días, la información necesaria que les sea requerida para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta ley, excepto cuando la información requerida sea de estricto uso interno o no tenga relación con

el procedimiento de que se trate dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez.

ARTICULO 14.- El plazo de prescripción de los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley será de un año, salvo otros términos previstos por esta ley.

ARTICULO 15.- Cuando el cobro se haga mediante cargo directo a una cuenta de crédito, débito o similar del consumidor, el cargo no podrá efectuarse sino hasta la entrega del bien, o la prestación del servicio, excepto cuando exista consentimiento expreso del consumidor para que éstas se realicen posteriormente.

ARTICULO 16.- Las empresas dedicadas a la investigación de crédito o a la recopilación de información sobre consumidores con fines mercadotécnicos están obligadas a informar gratuitamente a cualquier persona que lo solicite si mantienen información acerca de ella. De existir dicha información, deberán ponerla a su disposición si ella misma o su representante lo solicita, e informar acerca de qué información han compartido con terceros y la identidad de esos terceros, así como las recomendaciones que hayan efectuado. La respuesta a cada solicitud deberá darse dentro de los 30 días siguientes a su presentación. En caso de existir alguna ambigüedad o inexactitud en la información, la empresa deberá efectuar de inmediato las correcciones que fundadamente indique la persona afectada, e informar las correcciones a los terceros que hayan recibido dicha información.

ARTICULO 17.- El consumidor podrá exigir a proveedores específicos y a agencias de investigación de crédito o de mercadotecnia, no ser molestado en su domicilio o lugar de trabajo para ofrecerle bienes o servicios, o para realizar dichas investigaciones, salvo autorización expresa del propio consumidor.

ARTICULO 18.- Queda prohibido a las empresas dedicadas a la investigación de crédito o de mercadotecnia y a sus clientes, utilizar la información con fines diferentes a los crediticios o mercadotécnicos.

Capítulo II

De las autoridades

ARTICULO 19.- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial estará facultada para expedir normas oficiales mexicanas respecto de:

- I. Productos que deban expresar los elementos, substancias o ingredientes de que estén elaborados o integrados así como sus propiedades, características, fecha de caducidad, contenido neto y peso ó masa drenados, y demás datos relevantes en los envases, empaques, envolturas, etiquetas o publicidad, que incluyan los términos y condiciones

de los instructivos y advertencias para su uso ordinario y conservación;

II. La tolerancia admitida en lo referente a peso y contenido de los productos ofrecidos en envases o empaques, así como lo relativo a distribución y manejo de gas L.P.;

III. La forma y términos en que deberá incorporarse la información obligatoria correspondiente en los productos a que se refieren las fracciones anteriores;

IV. Los requisitos de información a que se someterán las garantías de los productos y servicios, salvo que estén sujetos a la inspección o vigilancia de otra dependencia de la administración pública federal, en cuyo caso ésta ejercerá la presente atribución;

V. Los requisitos que deberán cumplir los sistemas y prácticas de comercialización de bienes;

VI. Los productos que deberán observar requisitos especiales para ostentar el precio de venta al público de los productos, cualesquiera que éstos sean, en sus envases, empaques o envolturas o mediante letreros colocados en el lugar donde se encuentren para su expendio, donde se anuncien u ofrezcan al público, así como la forma en que deberán ostentarse;

VII. Los términos y condiciones a que deberán ajustarse los modelos de contratos de adhesión que requieran de inscripción en los términos de esta ley;

VIII. Características de productos, procesos, métodos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios que requieran ser normalizados de conformidad con otras disposiciones; y

IX. Los demás que establezcan esta ley y otros ordenamientos.

ARTICULO 20.- La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta ley, los reglamentos de ésta y su estatuto.

ARTICULO 21.- El domicilio de la Procuraduría será la Ciudad de México y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas. Los tribunales federales serán competentes para resolver todas las controversias en que sea parte.

ARTICULO 22.- La Procuraduría se organizará de manera desconcentrada para el despacho de los asuntos a su cargo, con oficinas centrales, delegaciones, subdelegaciones y demás unidades

administrativas que estime convenientes, en los términos que señalen los reglamentos y su estatuto.

ARTICULO 23.- El patrimonio de la Procuraduría estará integrado por:

I. Los bienes con que cuenta;

II. Los recursos que directamente le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación;

III. Los recursos que le aporten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal;

IV. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione en los términos que señale la ley de la materia; y

V. Los demás bienes que adquiera por cualquier otro título legal.

ARTICULO 24.- La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

I. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;

II. Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan;

III. Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores;

IV. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;

V. Formular y realizar programas de difusión y capacitación de los derechos del consumidor;

VI. Orientar a la industria y al comercio respecto de las necesidades y problemas de los consumidores;

VII. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al consumidor;

VIII. Promover y realizar directamente, en su caso, programas educativos y de capacitación en materia de orientación al consumidor y prestar asesoría a consumidores y proveedores;

IX. Promover nuevos o mejores sistemas y mecanismos que faciliten a los consumidores el acceso a bienes y servicios en mejores condiciones de mercado;

X. Actuar como perito y consultor en materia de calidad de bienes y servicios y elaborar estudios relativos;

XI. Celebrar convenios con proveedores y consumidores y sus organizaciones para el logro de los objetivos de esta ley;

XII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración de información con autoridades federales, estatales, municipales y entidades paraestatales, en beneficio de los consumidores;

XIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de precios y tarifas acordados, fijados, establecidos, registrados o autorizados por la Secretaría y coordinarse con otras dependencias legalmente facultadas para inspeccionar precios para lograr la eficaz protección de los intereses del consumidor y, a la vez evitar duplicación de funciones;

XIV. Vigilar y verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, pesas y medidas para la actividad comercial, instructivos, garantías y especificaciones industriales, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XV. Registrar los contratos de adhesión que lo requieran, cuando cumplan la normatividad aplicable, y organizar y llevar el Registro Público de contratos de adhesión;

XVI. Procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores conforme a los procedimientos establecidos en esta ley;

XVII. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten los intereses de los consumidores;

XVIII. Promover y apoyar la constitución de organizaciones de consumidores, proporcionándoles capacitación y asesoría;

XIX. Aplicar las sanciones establecidas en esta ley;

XX. Excitar a las autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores, y cuando lo considere pertinente publicar dicha excitativa; y

XXI. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.

ARTICULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I. Multa por el equivalente de una hasta doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo; y

II. El auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 26.- La Procuraduría tendrá legitimación procesal activa para ejercer ante los tribunales competentes acciones de grupo en

representación de consumidores, para que dichos órganos, en su caso, dicten:

I. Sentencia que declare que una o varias personas han realizado una conducta que ha ocasionado daños o perjuicios a consumidores y, en consecuencia, proceda la reparación por la vía incidental a los interesados que acrediten su calidad de perjudicados. En este caso la Procuraduría deberá contar previamente con mandato de los consumidores perjudicados; o

II. Mandamiento para impedir, suspender o modificar la realización de conductas que ocasionen daños o perjuicios a consumidores previsiblemente puedan ocasionarlos.

Las atribuciones que este artículo otorga a la Procuraduría son discrecionales y se ejercitarán previo análisis de su procedencia.

ARTICULO 27.- El Procurador Federal del Consumidor tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente a la Procuraduría;

II. Nombrar y remover al personal al servicio de la Procuraduría, señalándole sus funciones y remuneraciones;

III. Crear las unidades que se requieran para el buen funcionamiento de la Procuraduría y determinar la competencia de dichas unidades, de acuerdo con el estatuto orgánico;

IV. Informar al Secretario de Comercio y Fomento Industrial sobre los asuntos que sean de la competencia de la Procuraduría;

V. Proponer el anteproyecto de presupuesto de la Procuraduría y autorizar el ejercicio del aprobado;

VI. Aprobar los programas de la entidad;

VII. Establecer los criterios para la imposición de sanciones que determina la ley, así como para dejarlas sin efecto, reducirlas, modificarlas o conmutarlas, cuando a su criterio se preserve la equidad; observando en todo momento lo dispuesto por el artículo 132 del presente ordenamiento;

VIII. Delegar facultades de autoridad y demás necesarias o convenientes en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo. Los acuerdos relativos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación;

IX. Fijar las políticas y expedir las normas de organización y funcionamiento de la Procuraduría;

X. Expedir el estatuto orgánico de la Procuraduría, previa aprobación del Secretario de Comercio y Fomento Industrial; y

XI. Las demás que le confiera esta ley y otros ordenamientos.

ARTICULO 28.- El Procurador Federal del Consumidor será designado por el Presidente de la República y deberá ser ciudadano mexicano y tener

título de licenciado en derecho y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales, de servicio público, o académicas substancialmente relacionadas con el objeto de esta ley.

ARTICULO 29.- Las relaciones de trabajo entre la Procuraduría y sus trabajadores se regularán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional. Dentro del personal de confianza se considerará al que desempeñe funciones directivas, de investigación, vigilancia, inspección, supervisión y demás establecidas en dicha ley. Asimismo, tendrán este carácter quienes se encuentren adscritos a las oficinas superiores, los delegados, subdelegados y los que manejen fondos y valores.

ARTICULO 30.- El personal de la Procuraduría estará incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULO 31.- Como auxiliar de las autoridades, funcionará un consejo consultivo para la protección al consumidor cuyas funciones serán:

- I. Asesorar a la Secretaría en cuestiones relacionadas con las políticas de protección al consumidor y opinar sobre los proyectos de normas oficiales mexicanas que se pretenden expedir en los supuestos a que se refiere esta ley;
- II. Opinar sobre problemas específicos relacionados con los intereses del consumidor y dar cuenta de ello a la Secretaría y a la Procuraduría; y
- III. Las demás que como órgano consultivo le confiera el acuerdo respectivo del Secretario de Comercio y Fomento Industrial.

El consejo consultivo estará integrado por un representante de la Secretaría, por otro de la Procuraduría, por un representante de las instituciones nacionales de enseñanza superior, hasta tres representantes de los consumidores y hasta tres de los proveedores, designados por acuerdo del Secretario de Comercio y Fomento Industrial, de entre las entidades legalmente reconocidas. El Secretario designará al presidente del consejo.

El consejo podrá invitar a sus sesiones de trabajo a las organizaciones de proveedores y de consumidores, directamente vinculados con el tema de la sesión.

Capítulo III

De la información y publicidad

ARTICULO 32.- La información o publicidad relativa a bienes o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes y otras descripciones que

induzcan o puedan inducir a error o confusión, por su inexactitud.

ARTICULO 33.- La información de productos importados expresará su lugar de origen y, en su caso, los lugares donde puedan repararse, así como las instrucciones para su uso y las garantías correspondientes, en los términos señalados por esta ley.

ARTICULO 34.- Los datos que ostenten los productos o sus etiquetas, envases y empaques y la publicidad respectiva, tanto de manufactura nacional como de procedencia extranjera, se expresarán en idioma español y su precio en moneda nacional en términos comprensibles y legibles conforme al sistema general de unidades de medida, sin perjuicio de que, además, se expresen en otro idioma u otro sistema de medida.

ARTICULO 35.- Sin perjuicio de la intervención que otras disposiciones legales asignen a distintas dependencias, la Procuraduría podrá:

- I. Ordenar al proveedor que suspenda la publicidad que viole las disposiciones de esta ley;
- II. Ordenar que se realice la publicidad correctiva en la forma en que se estime suficiente; y
- III. Imponer las sanciones que correspondan, en términos de esta ley.

En la imposición de las anteriores sanciones deberá concederse al infractor la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 123 de este ordenamiento.

ARTICULO 36.- Se sancionará a petición de parte interesada, en los términos señalados en esta ley, a quien inserte algún aviso en la prensa o en cualquier otro medio masivo de difusión, dirigido nominativa e indubitablemente a uno o varios consumidores para hacer efectivo un cobro o el cumplimiento de un contrato.

ARTICULO 37.- La falta de veracidad en los informes, instrucciones, datos y condiciones prometidas o sugeridas, además de las sanciones que se apliquen conforme a esta ley, dará lugar al cumplimiento de lo ofrecido o, cuando esto no sea posible, a la reposición de los gastos necesarios que pruebe haber efectuado el adquirente y, en su caso, al pago de daños y perjuicios.

ARTICULO 38.- Las leyendas que restrinjan o limiten el uso del bien o el servicio deberán hacerse patentes en forma clara, veraz y sin ambigüedades.

ARTICULO 39.- Cuando se expendan al público productos con alguna deficiencia, usados o reconstruidos, deberá advertirse de manera precisa y clara tales circunstancias al consumidor y hacerse constar en los propios bienes, envolturas, notas de remisión o facturas correspondientes.

ARTICULO 40.- Las leyendas "garantizado", "garantía" o cualquier otra equivalente, sólo podrán emplearse cuando se indiquen en qué consisten y

la forma en que el consumidor puede hacerlas efectivas.

ARTICULO 41.- Cuando se trate de productos o servicios que de conformidad con las disposiciones aplicables, se consideren potencialmente peligrosos para el consumidor o lesivos para el medio ambiente o cuando sea previsible su peligrosidad, el proveedor deberá incluir un instructivo que advierta sobre sus características nocivas y explique con claridad el uso o destino recomendado y los posibles efectos de su uso, aplicación o destino fuera de los lineamientos recomendados. El proveedor responderá de los daños y perjuicios que cause al consumidor la violación de esta disposición.

ARTICULO 42.- El proveedor está obligado a entregar el bien o suministrar el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información desplegados, salvo convenio en contrario o consentimiento escrito del consumidor.

ARTICULO 43.- Salvo cuando medie mandato judicial o disposición jurídica que exija el cumplimiento de algún requisito, ni el proveedor ni sus dependientes podrán negar al consumidor la venta, adquisición, renta o suministro de bienes o servicios que se tengan en existencia. Tampoco podrá condicionarse la venta, adquisición o renta a la adquisición o renta de otro producto o prestación de un servicio. Se presume la existencia de productos o servicios cuando éstos se anuncien como disponibles.

Tratándose de contratos de trato sucesivo, el proveedor podrá realizar una investigación de crédito para asegurarse que el consumidor está en condiciones de cumplirlo; igualmente, no se considerará que se viola esta disposición cuando haya un mayor número de solicitantes que el de bienes o servicios disponibles.

ARTICULO 44.- La Procuraduría podrá hacer referencia a productos, marcas, servicios o empresas en forma específica, como resultado de investigaciones permanentes, técnicas y objetivas, a efecto de orientar y proteger el interés de los consumidores y publicar periódicamente dichos resultados para conocimiento de éstos.

ARTICULO 45.- Quedan prohibidos los convenios, códigos de conducta o cualquier otra forma de colusión entre proveedores, publicistas o cualquier grupo de personas para restringir la información que se pueda proporcionar a los consumidores.

Capítulo IV De las promociones y ofertas

ARTICULO 46.- Para los efectos de esta ley, se consideran promociones las prácticas comerciales

consistentes en el ofrecimiento al público de bienes o servicios:

I. Con el incentivo de proporcionar adicionalmente otro bien o servicio iguales o diversos, en forma gratuita, a precio reducido o a un solo precio;

II. Con un contenido adicional en la presentación usual de un producto, en forma gratuita o a precio reducido;

III. Con figuras o leyendas impresas en las tapas, etiquetas, o envases de los productos incluidas dentro de aquéllos, distintas a las que obligatoriamente deben usarse; y

IV. Bienes o servicios con el incentivo de participar en sorteos, concursos y otros eventos similares.

Por "oferta", "barata", "descuento", "remate" o cualquier otra expresión similar se entiende el ofrecimiento al público de productos o servicios de la misma calidad a precios rebajados o inferiores a los normales del establecimiento.

ARTICULO 47.- No se necesitará autorización para llevar a cabo promociones, excepto cuando así lo dispongan las normas oficiales mexicanas, en los casos en que se lesionen o se pueden lesionar los intereses de los consumidores.

No podrán imponerse restricciones a la actividad comercial en adición a las señaladas en esta ley, ni favorecer específicamente las promociones u ofertas de proveedores determinados.

ARTICULO 48.- En las promociones y ofertas se observarán las siguientes reglas:

I. En los anuncios respectivos deberán indicarse las condiciones, así como el plazo de duración o el volumen de los bienes o servicios ofrecidos. Si no se fija plazo ni volumen, se presume que son indefinidos hasta que se haga del conocimiento público la revocación de la oferta, de modo suficiente y por los mismos medios de difusión; y

II. Todo consumidor que reúna los requisitos respectivos tendrá derecho a la adquisición, durante el plazo previamente determinado o en tanto exista disponibilidad, de los bienes o servicios de que se trate.

ARTICULO 49.- No se podrán realizar promociones en las que se anuncie un valor monetario para el bien o servicio sorteado, notoriamente superior al normalmente disponible en el mercado.

ARTICULO 50.- Si el autor de la promoción u oferta no cumple su ofrecimiento, el consumidor podrá optar por exigir el cumplimiento, aceptar otro bien o servicio equivalente o la rescisión del contrato y, en todo caso, tendrá derecho al pago de daños y perjuicios, los cuales no podrán ser

inferiores a la diferencia económica entre el precio al que se ofrezca el bien o servicio objeto de la promoción u oferta y su precio normal.

Capítulo V

De las ventas a domicilio, mediatas o indirectas

ARTICULO 51.- Por venta a domicilio, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.

ARTICULO 52.- Las ventas a que se refiere este capítulo deberán constar por escrito que deberá contener:

I. El nombre y dirección del proveedor e identificación de la operación y de los bienes y servicios de que se trate; y

II. Garantías y requisitos señalados por esta ley.

El proveedor está obligado a entregar al consumidor una copia del documento respectivo.

ARTICULO 53.- Los proveedores que realicen las ventas a que se refiere este capítulo por medios en los cuales sea imposible la entrega del documento al celebrarse la transacción, tales como teléfono, televisión, servicios de correo o mensajería u otros en que no exista trato directo con el comprador, deberán:

I. Cerciorarse de que la entrega del bien o servicio efectivamente se hace en el domicilio del consumidor o que el consumidor está plenamente identificado;

II. Permitir al consumidor hacer reclamaciones y devoluciones por medios similares a los utilizados para la venta;

III. Cubrir los costos de transporte y envío de mercancía en caso de haber devoluciones o reparaciones amparadas por la garantía, salvo pacto en contrario; y

IV. Informar previamente al consumidor el precio, fecha aproximada de entrega, costos de seguro y flete y, en su caso, la marca del bien o servicio.

ARTICULO 54.- Cuando el cobro o cargo por un bien o servicio se haga en forma automática al recibo telefónico, o a una cuenta de tarjeta de crédito o a otro recibo o cuenta que le lleven al consumidor, el proveedor y el agente cobrador deberán advertir esto al consumidor en forma clara, ya sea en la publicidad, en el canal de venta o en el recibo. Lo mismo se aplica a aquellos casos en que la compra involucre el pago de una llamada de

larga distancia o gastos de entrega pagaderos por el consumidor.

ARTICULO 55.- Los proveedores deberán mantener registros e informar al consumidor todo lo necesario para que pueda identificar individualmente la transacción y cerciorarse de la identidad del consumidor.

ARTICULO 56.- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.

Capítulo VI

De los servicios

ARTICULO 57.- En todo establecimiento de prestación de servicios, deberá exhibirse a la vista del público la tarifa de los principales servicios ofrecidos, con caracteres claramente legibles. Las tarifas de los demás, en todo caso, deberán estar disponibles al público.

ARTICULO 58.- Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, reserva del derecho de admisión y otras prácticas similares, salvo por causas plenamente justificadas en cada caso o que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales.

ARTICULO 59.- Antes de la prestación de un servicio, el proveedor deberá presentar presupuesto por escrito. En caso de reparaciones, el presupuesto deberá describir las características del servicio, el costo de refacciones y mano de obra, así como su vigencia, independientemente de que se estipulen mecanismos de variación de rutros específicos por estar sus cotizaciones fuera del control del proveedor.

ARTICULO 60.- Las personas dedicadas a la reparación de toda clase de productos deberán emplear partes y refacciones nuevas y apropiadas para el producto de que se trate, salvo que el solicitante del servicio autorice expresamente que se utilicen otras. Cuando las refacciones o partes estén sujetas a normas de cumplimiento obligatorio, el uso de refacciones o partes que no cumplan con los requisitos da al consumidor el

derecho a exigir los gastos necesarios que pruebe haber efectuado y, en su caso, al pago de daños y perjuicios.

ARTICULO 61.- Los prestadores de servicios de mantenimiento o reparación deberán indemnizar al consumidor si por deficiencia del servicio el bien se pierde o sufre tal deterioro que resulte total o parcialmente inapropiado para el uso a que esté destinado. El derecho a la indemnización no podrá ser suprimido o limitado por pacto entre las partes.

ARTICULO 62.- Los prestadores de servicios tendrán obligación de expedir factura o comprobante de los trabajos efectuados, en los que deberán especificarse las partes, refacciones y materiales empleados; el precio de ellos y de la mano de obra; la garantía que en su caso se haya otorgado y los demás requisitos señalados en esta ley.

ARTICULO 63.- Los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para ser administradas por un tercero, destinadas a la adquisición de determinados bienes y servicios, sólo podrán ponerse en práctica previa notificación a la Secretaría y se cumplan los requisitos que fije el reglamento. Con excepción de lo dispuesto en la fracción III del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTICULO 64.- La prestación del servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se dé al acto jurídico correspondiente, consiste en poner a disposición de una persona o grupo de personas, el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por períodos previamente convenidos, mediante el pago de alguna cantidad, sin que, en el caso de inmuebles, se transmita el dominio de éstos.

ARTICULO 65.- La venta o la preventa de un servicio de tiempo compartido sólo podrá iniciarse previa notificación a la Secretaría y el contrato correspondiente especifique:

- I. Nombre y domicilio del proveedor;
- II. Lugar donde se prestará el servicio;
- III. Determinación clara de los derechos de uso y goce de bienes que tendrán los compradores, incluyendo períodos de uso y goce;

IV. El costo de los gastos de mantenimiento para el primer año y la manera en que se determinarán los cambios en este costo en períodos subsecuentes;

V. Las opciones de intercambio con otros prestadores del servicio y si existen costos adicionales para realizar tales intercambios; y

VI. Descripción de las fianzas y garantías que se otorgarán en favor del consumidor.

Capítulo VII

De las operaciones a crédito

ARTICULO 66.- En toda operación a crédito al consumidor, se deberá:

I. Informar al consumidor previamente sobre el precio de contado del bien o servicio de que se trate, el monto y detalle de cualquier cargo si lo hubiera, el número de pagos a realizar, su periodicidad, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de intereses, en cuyo caso no se le podrán hacer más cargos que los de renegociación del crédito, si la hubiere. Los intereses, incluidos los moratorios, se calcularán conforme a una tasa de interés fija o variable;

II. En caso de existir descuentos, bonificaciones o cualquier otro motivo por el cual sean diferentes los pagos a crédito y de contado, dicha diferencia deberá señalarse al consumidor. De utilizarse una tasa fija, también se informará al consumidor el monto de los intereses a pagar en cada período. De utilizarse una tasa variable, se informará al consumidor sobre la regla de ajuste de la tasa, la cual no podrá depender de decisiones unilaterales del proveedor sino de las variaciones que registre una tasa de interés representativa del costo del crédito al consumidor, la cual deberá ser fácilmente verificable por el consumidor;

III. Expresar el precio al público del bien o servicio el cual será independiente de los intereses y cargos correspondientes; y

IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario.

ARTICULO 67.- En los contratos de compraventa a plazo o de prestación de servicios con pago diferido, se calcularán los intereses sobre el precio de contado menos el enganche que se hubiera pagado.

ARTICULO 68.- Únicamente se podrán capitalizar intereses cuando exista acuerdo previo de las partes, en cuyo caso el proveedor deberá proporcionar al consumidor estado de cuenta mensual. Es improcedente el cobro que contravenga lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 69.- Los intereses se causarán exclusivamente sobre los saldos insoluto del crédito concedido y su pago no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos.

ARTICULO 70.- En los casos de compraventa a plazos de bienes muebles o inmuebles a que se refiere esta ley, si se rescinde el contrato, vendedo-

y comprador deben restituirse mutuamente las prestaciones que se hubieren hecho. El vendedor que hubiera entregado la cosa tendrá derecho a exigir por el uso de ella el pago de un alquiler o renta y, en su caso, una compensación por el demérito que haya sufrido el bien.

El comprador que haya pagado parte del precio tiene derecho a recibir los intereses computados conforme a la tasa que, en su caso, se haya aplicado a su pago.

ARTICULO 71.- En los casos de operaciones en que el precio deba cubrirse en exhibiciones periódicas, cuando se haya pagado más de la tercera parte del precio o del número total de los pagos convenidos y el proveedor exija la rescisión o cumplimiento del contrato por mora, el consumidor tendrá derecho a optar por la rescisión en los términos del artículo anterior o por el pago del adeudo vencido más las prestaciones que legalmente procedan. Los pagos que realice el consumidor, aún en forma extemporánea y que sean aceptados por el proveedor, liberan a aquél de las obligaciones inherentes a dichos pagos.

ARTICULO 72.- Cualquier cargo que se prevea hacer por motivo de la expedición de un crédito al consumidor, deberá especificarse previamente a la firma del contrato o consumación de la venta, renta u operación correspondiente, desglosándose la diferencia y conservando el consumidor el derecho a realizar la operación de contado de no convenir a sus intereses los términos del crédito.

Capítulo VIII

De las operaciones con inmuebles

ARTICULO 73.- Los actos relacionados con inmuebles sólo estarán sujetos a esta Ley cuando los proveedores sean fraccionadores o constructores de viviendas destinadas a casa habitación para venta al público o cuando otorguen al consumidor el derecho a usar inmuebles mediante el sistema de tiempo compartido, en los términos de los artículos 64 y 65 de la presente Ley. Asimismo, esta Ley es aplicable a los arrendamientos de inmuebles destinados a casa habitación en el Distrito Federal, en cuyo caso el arrendatario se considerará como consumidor y el arrendador como proveedor.

ARTICULO 74.- Los proveedores deberán efectuar la entrega física o real del bien materia de la transacción en el plazo pactado con el consumidor y de acuerdo con las especificaciones previamente establecidas u ofrecidas.

ARTICULO 75.- En los contratos de adhesión relacionados con inmuebles se estipulará la información requerida en el capítulo VII, fecha de entrega, especificaciones, plazos y demás

elementos que individualicen el bien. Los proveedores no podrán recibir pago alguno hasta que conste por escrito la relación contractual, excepto el relativo a gastos de investigación.

ARTICULO 76.- La Procuraduría podrá promover ante la autoridad judicial, cuando vea amenazado el interés jurídico de los consumidores, el aseguramiento de los bienes a que se refiere este capítulo, en aquellas operaciones que considere de difícil o imposible cumplimiento, mientras subsista la causa de la acción.

Capítulo IX

De las garantías

ARTICULO 77.- Todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre proveedores y consumidor.

ARTICULO 78.- La póliza de garantía deberá expedirse por el proveedor por escrito, de manera clara y precisa expresando, por lo menos, su alcance, duración, condiciones, mecanismos para hacerlas efectivas, domicilio para reclamaciones y establecimientos o talleres de servicio. La póliza debe ser entregada al consumidor al momento de recibir éste el bien o servicio de que se trate.

ARTICULO 79.- Las garantías ofrecidas no pueden ser inferiores a las que determinen las disposiciones aplicables ni prescribir condiciones o limitaciones que reduzcan los derechos que legalmente corresponden al consumidor.

El cumplimiento de las garantías es exigible, indistintamente, al productor y al importador del bien o servicio, así como al distribuidor, salvo en los casos en que alguno de ellos o algún tercero asuma por escrito la obligación. El cumplimiento de las garantías deberá realizarse en el domicilio en que haya sido adquirido o contratado el bien o servicio, o en el lugar o lugares que exprese la propia póliza. El proveedor deberá cubrir al consumidor los gastos razonablemente erogados para lograr el cumplimiento de la garantía en domicilio diverso al antes señalado.

ARTICULO 80.- Los productores deberán asegurar y responder del suministro oportuno de partes y refacciones, así como del servicio de reparación, durante el término de vigencia de la garantía y, posteriormente, durante el tiempo en que los productos sigan fabricándose, armándose o distribuyéndose.

Mediante normas oficiales mexicanas la Secretaría podrá disponer que determinados productos deben ser respaldados con una garantía de mayor vigencia por lo que se refiere al suministro de partes y refacciones, tomando en cuenta la durabilidad del producto.

ARTICULO 81.- En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía es superior a los treinta días naturales, se estará a dicho plazo.

ARTICULO 82.- El consumidor puede optar por pedir la rescisión o la reducción del precio, y en cualquier caso, la indemnización por daños y perjuicios, cuando la cosa u objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan imprópria para los usos a que habitualmente se destine o que disminuyan su calidad o la posibilidad de su uso. Cuando el consumidor opte por la rescisión, el proveedor tiene la obligación de reintegrar el precio pagado.

ARTICULO 83.- El tiempo que duren las reparaciones efectuadas al amparo de la garantía no es computable dentro del plazo de la misma. Cuando el bien haya sido reparado se iniciará la garantía respecto de las piezas repuestas y continuará con relación al resto. En el caso de reposición del bien deberá renovarse el plazo de la garantía.

ARTICULO 84.- Cuando el consumidor acuda a la Procuraduría para hacer valer sus derechos fuera del plazo establecido por la garantía, deberá acreditar que compareció ante el proveedor dentro del dicho plazo.

Capítulo X

De los contratos de adhesión

ARTICULO 85.- Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aún cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista.

ARTICULO 86.- La Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría cuando impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento.

Las normas podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones, excepto precio.

ARTICULO 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la

Procuraduría, ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.

ARTICULO 88.- Los interesados podrán inscribir voluntariamente sus modelos de contrato de adhesión aunque no requieran registro previo, siempre y cuando la Procuraduría estime que sus efectos no lesionan el interés de los consumidores y que su texto se apega a lo dispuesto por esta ley.

ARTICULO 89.- La Procuraduría, en la tramitación del registro de modelos de contratos de adhesión, podrá requerir al proveedor la aportación de información de carácter comercial necesaria para conocer la naturaleza del acto objeto del contrato, siempre y cuando no se trate de información confidencial o sea parte de secretos industriales o comerciales.

ARTICULO 90.- No serán válidas y se tendrán por no puestas las siguientes cláusulas de los contratos de adhesión ni se inscribirán en el registro cuando:

I. Permitan al proveedor modificar unilateralmente el contenido del contrato, o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones;

II. Liberen al proveedor de su responsabilidad civil, excepto cuando el consumidor incumpla el contrato;

III. Trasladen al consumidor o a un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad civil del proveedor;

IV. Prevengan términos de prescripción inferiores a los legales;

V. Prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra el proveedor; y

VI. Obliguen al consumidor a renunciar a la protección de esta ley o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros.

Capítulo XI

Del incumplimiento

ARTICULO 91.- Los pagos hechos en exceso del precio máximo determinado o, en su caso, estipulado, son recuperables por el consumidor. Si el proveedor no devuelve la cantidad cobrada en

exceso dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la reclamación además de la sanción que corresponda, estará obligado a pagar el máximo de los intereses a que se refiere este artículo. La acción para solicitar esta devolución prescribe en un año a partir de la fecha en que tuvo lugar el pago.

Los intereses se calcularán con base en el costo porcentual promedio de captación que determine el Banco de México, o cualquiera otra tasa que la sustituya oficialmente como indicador del costo de los recursos financieros.

ARTICULO 92.- Los consumidores tendrán derecho a la reposición del producto, a la bonificación, compensación o devolución de la cantidad pagada, a su elección, en los siguientes casos:

I. Cuando el contenido neto de un producto o la cantidad entregada sea menor a la indicada en el envase o empaque, considerados los límites de tolerancia permitidos por la normatividad;

II. Si el bien no corresponde a la calidad, marca, o especificaciones y demás elementos sustanciales bajo los cuales se haya ofrecido; y

III. Si el bien reparado no queda en estado adecuado para su uso o destino, dentro del plazo de garantía.

En los casos de aparatos, unidades y bienes que por sus características ameriten conocimientos técnicos, se estará al juicio de peritos o a la verificación en laboratorios debidamente acreditados.

ARTICULO 93.- La reclamación a que se refiere el artículo anterior podrá presentarse indistintamente al vendedor o al fabricante, a elección del consumidor, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que no se hubiese alterado por culpa del consumidor. El proveedor deberá satisfacer la reclamación en un plazo que no excederá de 15 días contados a partir de dicha reclamación. El vendedor o fabricante podrá negarse a satisfacer la reclamación si ésta es extemporánea, cuando el producto haya sido usado en condiciones distintas a las recomendadas o propias de su naturaleza o destino o si ha sufrido un deterioro esencial, irreparable y grave por causas imputables al consumidor.

ARTICULO 94.- Las comprobaciones de calidad, especificaciones o cualquier otra característica, se efectuarán conforme a las normas oficiales mexicanas; a falta de éstas, conforme las normas, métodos o procedimientos que determinen la Secretaría o la dependencia competente del Ejecutivo Federal, previa audiencia de los interesados.

ARTICULO 95.- Los productos que hayan sido repuestos por los proveedores o distribuidores,

deberán serles repuestos a su vez contra su entrega, por la persona de quien los adquirieron o por el fabricante, quien deberá, en su caso, cubrir el costo de su reparación o el de la devolución, salvo que la causa de la devolución sea imputable al proveedor o distribuidor.

Capítulo XII

De la vigilancia y verificación

ARTICULO 96.- La Procuraduría, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta ley, cuando no corresponda a otra dependencia, practicará la vigilancia y verificación necesarias en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, actuando en oficio y en los términos que dispone esta ley y, en lo no previsto, por lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ARTICULO 97.- Cualquier persona tiene derecho a denunciar ante la Procuraduría las violaciones a las disposiciones de esta ley. La Procuraduría actuará de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 98.- Se entiende por visita de verificación la que se practique en los lugares a que se refiere el artículo 96, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, debiéndose:

I. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;

II. Verificar precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;

III. Constatar la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor; y

IV. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.

Capítulo XIII

Procedimientos

Sección Primera

Disposiciones Comunes

ARTICULO 99.- La Procuraduría recibirá las reclamaciones de los consumidores con base en esta ley, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Señalar nombre y domicilio del reclamante;

II. Descripción del bien o servicio que se reclama y relación sucinta de los hechos; y

III. Señalar nombre y domicilio del proveedor que se contenga en el comprobante o recibo que ampare la operación materia de la reclamación o, en su defecto, el que proporcione el reclamante.

La Procuraduría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, que le proporcionen los datos necesarios para identificar y localizar al proveedor. Las autoridades antes señaladas deberán contestar la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación.

ARTICULO 100.- Las reclamaciones podrán presentarse a elección del reclamante, en el lugar en que se haya originado el hecho motivo de la reclamación; en el domicilio del reclamante o en el del proveedor.

ARTICULO 101.- La Procuraduría rechazará de oficio las reclamaciones notoriamente improcedentes.

ARTICULO 102.- Presentada la reclamación se tendrá por interrumpido el término para la prescripción de las acciones legales correspondientes, durante el tiempo que dure el procedimiento.

ARTICULO 103.- La Procuraduría notificará al proveedor dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción y registro de la reclamación.

ARTICULO 104.- Las notificaciones que realice la Procuraduría serán personales en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de la primera notificación;

II. Cuando se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

III. Cuando se trate de notificación de laudos arbitrales;

IV. Cuando se trate de resoluciones que impongan un medio de apremio o una sanción;

V. Cuando la Procuraduría notifique al acreedor haber recibido cantidades en consignación;

VI. Cuando la autoridad lo estime necesario; y

VII. En los demás casos que disponga la ley.

Las notificaciones personales deberán realizarse por notificador o por correo certificado con acuse de recibo del propio notificado o por cualquier otro medio fehaciente autorizado por la ley.

ARTICULO 105.- Salvo lo dispuesto en esta ley, los consumidores deberán presentar la reclamación dentro de los seis meses siguientes a cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

I. Tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios.

a) A partir de que se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada;

b) A partir de que se pague el bien o sea exigible total o parcialmente el servicio; o

c) A partir de que se reciba el bien, o se preste efectivamente el servicio.

II. Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes:

a) A partir de que se expida el recibo a favor del que disfruta del uso o goce temporal; o

b) A partir de que se cumpla efectivamente la contraprestación pactada en favor del que otorga el uso o goce temporal.

Tratándose de bienes inmuebles, el plazo a que se refiere este artículo será de un año.

ARTICULO 106.- Dentro de los procedimientos a que se refiere este capítulo, las partes podrán realizar la consignación ante la Procuraduría, mediante la exhibición de billetes de depósito expedidos por institución legalmente facultada para ello:

I. Cuando el acreedor rehuse recibir la cantidad correspondiente;

II. Cuando el acreedor se niegue a entregar el comprobante de pago;

III. Cuando exista duda sobre la procedencia del pago;

IV. Mientras exista incumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas por la contraparte, en tanto se concluye el procedimiento ante la Procuraduría;

V. En cumplimiento de convenios o laudos; y

VI. Como garantía de compromisos asumidos ante la Procuraduría.

La Procuraduría realizará la notificación correspondiente y ordenará su entrega al consignatario o, en su caso, al órgano judicial competente.

ARTICULO 107.- En caso de requerirse prueba pericial, el consumidor y el proveedor podrán designar a sus respectivos peritos, quienes no tendrán obligación de presentarse a aceptar el cargo, sólo la de ratificar el dictamen al momento de su presentación. En caso de discrepancia en los peritajes de las partes la Procuraduría designará un perito tercero en discordia.

ARTICULO 108.- A falta de mención expresa, los plazos establecidos en días en esta ley, se entenderán naturales. En caso de que el día en que concluya el plazo sea inhábil se entenderá que concluye el día hábil inmediato siguiente.

ARTICULO 109.- Para acreditar la personalidad en los trámites ante la Procuraduría, tratándose de personas físicas bastará carta-poder firmada ante dos testigos, en el caso de personas morales se requerirá poder notarial.

ARTICULO 110.- Los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado.

Los convenios aprobados y los reconocimientos de los proveedores y consumidores de obligaciones a su cargo así como los ofrecimientos para cumplirlos que consten por escrito, formulados ante la Procuraduría, y que sean aceptados por la otra parte, podrán hacerse efectivos mediante las medidas de apremio contempladas por esta Ley.

Aún cuando no medie reclamación, la Procuraduría estará facultada para aprobar los convenios propuestos por el consumidor y el proveedor, previa ratificación.

Sección Segunda

Procedimiento conciliatorio

ARTICULO 111.- La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor.

La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso será necesario que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

ARTICULO 112.- En caso de que el proveedor no se presente a la audiencia o no rinda informe relacionado con los hechos, se le impondrá medida de apremio y se citará a una segunda audiencia, en un plazo no mayor de 10 días, en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva medida de apremio y se tendrá por presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante.

En caso de que el reclamante no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los siguientes 10 días justificación fehaciente de su inasistencia, se tendrá por desistido de la reclamación y no podrá presentar otra ante la Procuraduría por los mismo hechos.

ARTICULO 113.- El conciliador expondrá a las partes un resumen de la reclamación y del informe presentado, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y las exhortará para llegar a un arreglo. Sin prejuzgar sobre el conflicto planteado, les presentará una o varias opciones de solución.

ARTICULO 114.- El conciliador podrá en todo momento requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la Procuraduría le confiere la ley. Las partes podrán aportar las pruebas que estimen necesarias para acreditar los elementos de la reclamación y del informe.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancias de ambas partes, la audiencia de conciliación hasta en dos ocasiones.

En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación, dentro de los quince días siguientes.

De toda audiencia se levantará el acta respectiva.

ARTICULO 115.- Los acuerdos de trámite que emita el conciliador no admitirán recurso alguno.

Los convenios celebrados por las partes serán aprobados por la Procuraduría cuando no vayan en contra de la ley, y el acuerdo que los apruebe no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 116.- En caso de no haber conciliación, el conciliador exhortará a las partes para que designen como árbitro a la Procuraduría, o a algún árbitro oficialmente reconocido o designado por las partes para solucionar el conflicto.

En caso de no aceptarse el arbitraje se dejarán a salvo los derechos de ambas partes.

Sección tercera

Procedimiento arbitral

ARTICULO 117.- La Procuraduría podrá actuar como árbitro cuando los interesados así la designen y sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorio previos.

ARTICULO 118.- La designación de árbitro se hará constar mediante acta ante la Procuraduría, en la que se señalarán claramente los puntos esenciales de la controversia y si el arbitraje es en estricto derecho o en amigable composición.

ARTICULO 119.- En la amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y el árbitro tendrá libertad para resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. El árbitro tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan planteado. No habrá términos ni incidentes.

ARTICULO 120.- En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso en el que fijarán las del procedimiento que convencionalmente establezcan, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio y a falta de disposición en dicho Código, el ordenamiento procesal civil local aplicable.

ARTICULO 121.- El laudo arbitral emitido por la Procuraduría o por el árbitro designado por las partes deberá cumplimentarse o, en su caso, iniciar su cumplimentación dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 122.- Sin perjuicio de las funciones de arbitraje que puede legalmente ejercer la Procuraduría, la Secretaría llevará una lista de árbitros independientes, oficialmente reconocidos

para actuar como tales. Dichos árbitros podrán actuar por designación de las partes o designación de la Procuraduría, a petición del proveedor y del consumidor. En lo relativo a su inscripción y actuación se regularán por lo que disponga el reglamento de la presente ley.

Las resoluciones que se dicten durante el procedimiento arbitral admitirán como único recurso el de revocación, que deberá resolverse por el árbitro designado en un plazo no mayor de 48 horas. El laudo arbitral sólo estará sujeto a aclaración dentro de los dos días siguientes a la fecha de su notificación.

Sección cuarta

Procedimientos por infracciones a la ley

ARTICULO 123.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere esta ley, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.

Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.

La Procuraduría resolverá dentro de los quince días siguientes.

ARTICULO 124.- La Procuraduría podrá solicitar al reclamante en los procedimientos conciliatorio o arbitral o, en su caso, al denunciante, aporten pruebas a fin de acreditar la existencia de violaciones a la ley.

Capítulo XIV

Sanciones

ARTICULO 125.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por la Procuraduría.

ARTICULO 126.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 11, 15, 16, 18, 60 y demás disposiciones que no estén expresamente mencionadas en los artículos 127 y 128, serán sancionadas con multa por el equivalente por una y hasta ochocientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

ARTICULO 127.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 70, 13, 17, 32, 33, 34, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 58, 59, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 78, 79, 81, 82, 86, 87, 91, 93 y 95 serán sancionadas con multa hasta por el equivalente de una a mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

ARTICULO 128.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 80, 10, 12, 60, 63, 65, 74, 80 y 121 serán sancionadas con multa por el equivalente de una y hasta dos mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En los casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura del establecimiento hasta por quince días. En tratándose de alimentos básicos, sujetos a precios máximos, procederá dicha clausura, previa notificación al presunto infractor, concediéndole un plazo de veinticuatro horas, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 129.- En caso de reincidencia se podrá aplicar multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en los artículos 126, 127 y 128; y proceder a la clausura del establecimiento hasta por treinta días, en el caso de las infracciones a que se refiere el artículo 128, e inclusive arresto administrativo hasta por 36 horas.

ARTICULO 130.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.

ARTICULO 131.- Las sanciones por infracciones a esta ley y disposiciones derivadas de ellas, serán impuestas indistintamente con base en:

- I. Las actas levantadas por la autoridad;
- II. Los datos comprobados que aporten las denuncias de los consumidores;
- III. La publicidad o información de los proveedores y la comprobación de las infracciones;
- IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción.

Las resoluciones que emita la Procuraduría deberán estar debidamente fundadas y motivadas con arreglo a derecho, tomando en consideración los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

ARTICULO 132.- Para determinar la sanción, la Procuraduría estará a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento y deberá considerarse, conforme al siguiente orden:

- I. La condición económica del infractor;
- II. El carácter intencional de la infracción;
- III. Si se trata de reincidencia;
- IV. La gravedad de la infracción; y

V. El perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general.

ARTICULO 133.- En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, ni por dos o más autoridades administrativas, excepto en el caso de reincidencia.

ARTICULO 134.- La autoridad que haya impuesto alguna de las sanciones previstas en esta ley la podrá condonar, reducir o conmutar, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y las causas que motivaron su imposición sin que la petición del interesado constituya un recurso.

Capítulo XV

Recursos administrativos

ARTICULO 135.- En contra de las resoluciones de la Procuraduría dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de ella, se podrá interponer por escrito recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución recurrida.

ARTICULO 136.- El recurso de revisión se interpondrá ante la autoridad que emitió la resolución y será resuelto por el órgano superior jerárquico que determine el Procurador, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 137.- Podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que tengan relación con la resolución recurrida. Al interponerse el recurso de revisión deberán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse los documentos relativos.

ARTICULO 138.- Si se ofrecen pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de treinta días para tal efecto. La autoridad podrá allegarse los elementos de convicción que considere necesarios. En lo no previsto en esta ley en materia de pruebas, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 139.- Concluido el período probatorio, la autoridad resolverá dentro de los quince días siguientes.

ARTICULO 140.- El recurso de revisión será improcedente en los siguientes casos:

- I. Cuando se presente fuera de tiempo;
- II. Cuando no se acrede fehacientemente la personalidad con que se actúa; y
- III. Cuando no esté suscrito, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo.

ARTICULO 141.- La interposición del recurso de revisión suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas. Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones que no sean multa, la suspensión sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que la solicite el recurrente;

II. Que el recurso haya sido admitido;

III. Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta ley; y

IV. Que no se occasionen daños o perjuicios a terceros en términos de esta ley, a menos que se garanticen éstos en el monto que fije la autoridad administrativa.

ARTICULO 142.- No procede el recurso de revisión contra laudos arbitrales.

ARTICULO 143.- Contra la resolución emitida para resolver algún recurso no procederá otro.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Federal de Protección al Consumidor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975 y sus reformas y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Quedan vigentes los reglamentos expedidos en términos de la ley que se abroga en lo que no se opongan a la presente ley.

TERCERO.- Las funciones que cualquier ordenamiento encomiende al Instituto Nacional del Consumidor, se entenderán atribuidas a la Procuraduría Federal del Consumidor.

CUARTO.- El patrimonio del Instituto Nacional del Consumidor, así como la totalidad de los recursos financieros, humanos y materiales asignados al mismo, se transfieren a la Procuraduría Federal del Consumidor.

QUINTO.- Los procedimientos y recursos iniciados antes de la vigencia de la presente ley, se seguirán hasta su conclusión definitiva, por y ante la autoridad que ordenó el acto o impuso la sanción de acuerdo con la ley que se abroga.

Méjico, D.F., a 18 de diciembre de 1992.- Dip. Salvador Abascal Carranza, Presidente.- Sen. Carlos Sales Gutiérrez, Presidente.- Dip. Luis Pérez Díaz, Secretario.- Sen. Roberto Suárez Nieto, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

1162

ACTA DE EXAMEN RECEPCIONAL No.

En la Ciudad de Durango, Estado de Durango, reunidos en la Escuela

"MIGUEL HIDALGO"

DOS

SEPTIEMBRE

siendo las **9:50** horas del dia _____ de _____

de mil novecientos ochenta, los profesores que suscriben, designados por la Dirección General de Educación Pública en el Estado, para integrar el Jurado de Examen Receptacional concedido al

ROSA AMELIA ALVAREZ ALVAREZ

(a la) señor (ita) _____

para obtener el Título de PROFESOR(A) DE EDUCACION PRIMARIA, procedieron a efectuar el acto de acuerdo con el Reglamento de Exámenes Profesionales vigente. El (la) sustentante cumplió

"FRANCISCO VILLA" ESTABLECIDA EN EL SAL

con el Servicio Social Educativo en la escuela _____

PUEBLO NUEVO, DGO.

durante el VIII Semestre de la carrera, lo que se comprueba con la constancia suscrita por la Comisión correspondiente y con el Visto Bueno del Director del Plantel. El (La) sustentante desarrolló una clase práctica consistente en: _____

RENCIAS ELABORANDO UN DIAGRAMA DE BARRA CON DATOS RECOPILADOS SOBRE LA PRODUCCION PETROLERA" DENTRO DE LA UNIDAD "PETROLEO IGUAL A INDEPENDENCIA ECONOMICA DE MEXICO" CON EL GRUPO DE QUINTO GRADO

Terminado el acto anterior, el Jurado Calificador procedió a la crítica de la clase mencionada, tomando en cuenta los diversos aspectos de ejecución. En seguida, los Sinodales junto con el sustentante pasaron a realizar el análisis crítico del Informe Receptacional que presentó por escrito con base en la modalidad de:

A continuación, los Sinodales procedieron a la votación secreta cuyo resultado fue:

APROBADA POR UNANIMIDAD

Acto seguido el (la) Presidente del Jurado Calificador tomó la protesta correspondiente, a la que el (la) sustentante respondió afirmativamente.

Para constancia se levantó la Presente en cuatro tantos, los cuales firmaron de conformidad el Jurado Calificador y el Director de la Escuela.

PRESIDENTE**SECRETARIO**

PROFR. ABEL SALMANA ORNA **VOCAL**
PROFR. DOLORES PASTOR **PROFR. FLORIA GUADALUPE MIRANDA M.**

EL DIRECTOR DE LA ESCUELA

PROFR. ELIAS VASQUEZ PAYAN
ED. DIRECTOR GENERAL DE EDUCACION PUBLICA

Dir. Genl. de Educacion Pública

Dir. Esc. Normal's Peñón

Inscripto:

Dgo. W. SANCHEZ

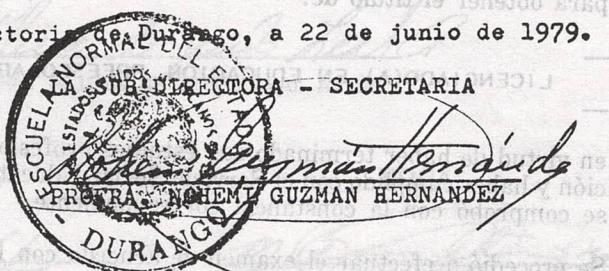
ACTA DEL EXAMEN PROFESIONAL DE LA SEÑORITA ---

YOLANDA RODRIGUEZ AVIÑA -----

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice:
 Estados Unidos Mexicanos.- Escuela Normal del Estado.- -
 Durango,- Al Centro:- En la ciudad de Durango, a los once
 días del mes de junio de mil novecientos setenta y --
 nueve, reunidas en el Salón de Actos de la Escuela Nor--
 mal del Estado, las Profesoras: Elba Odily Cháirez de --
 Trejo, Dra. Obdulia Chavarria Jiménez y Ma. del Carmen -
 Contreras de Medina, fungiendo como Presidente la prime--
 ra y como Secretaria la última de las personas citadas,-
 se constituyeron en Jurado de Examen y procedieron al de
 la Srita. Yolanda Rodríguez Aviña para Profesora Norma--
 lista de Educación Primaria.- El examen se verificó con--
 forme a las prescripciones reglamentarias y consistió en
 la prueba siguiente: los miembros del Jurado interrogar--
 ron a la sustentante sobre el Informe Receptacional, ha--
 biendo resultado aprobada por Unanimidad- Este resulta--
 do se dio a conocer a la sustentante por medio de un ofi--
 cio firmado por la Secretaria del Jurado, acto seguido -
 el Presidente del mismo tomó la protesta correspondiente
 a la que la sustentante respondió afirmativamente y a --
 continuación se levantó la presente Acta que firmaron de
 conformidad los miembros del Jurado y de la que se manda
 rá copia al Supremo Gobierno del Estado, según lo pres--
 cribe el Reglamento, para los efectos legales.- Presiden--
 te.- E. Odily Cháirez de Trejo.- Vocal.-O. Chavarria.-
 Secretaria.- Ma. del Carmen Contreras de Medina.- RUBRI--
 CAS. -----

Es copia fiel sacada de su original que se encuen--
 tra asentada en el libro número (8) ocho del Archivo de
 este Plantel, destinado para Actas de Exámenes Profesio--
 nales, a fojas número (15) quince frente.

Victoria de Durango, a 22 de junio de 1979.



NOHEMI GUZMAN HERNANDEZ

DURANGO

EL C. LICENCIADO CARLOS GALINDO MARTINEZ, SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, C E R T I F I C A: Que la firma que caiza el presente documento corresponde a la de la C. PROFA. NOHEMI GUZMAN HERNANDEZ Subdirectora de la Escuela Normal del Edo.

Victoria de Durango, Dgo., a los siete días del mes de sep--
 tiembre de mil novecientos setenta y nueve.

LIC. CARLOS GALINDO MARTINEZ.



ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

Número..... L14-001

En la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, Clave 10ENE0003Y

ubicada en — CALZADA "ESCUELA NORMAL" S/N

a las 15:00 hs. del día 10 de junio de 1992

se reunieron los CC. profesores:

— PRESIDENTE: ALICIA DE JESUS LEAL AVIÑA

— SECRETARIA: MARIA DEL CARMEN RUVALCABA BAYONA

— VOCAL: MARIA DEL ROSARIO CONTRERAS MARTINEZ

Integrantes del Jurado designado por la Dirección del Plantel para aplicar el examen recepcional a 1(a) C.

— ANA LUISA ARREOLA GUERRERO

número de matrícula — J10 0030 —, quien se examinó con base en

el documento recepcional denominado: EL ABORDAJE DE LA LECTO-ESCRITURA EN

— EL NIVEL PREESCOLAR

para obtener el título de:

— LICENCIADO(A) EN EDUCACION PREESCOLAR

en virtud de haber terminado sus estudios profesionales en la propia Institución y haber cumplido con el Servicio Social Educativo reglamentario, lo que se comprobó con la constancia correspondiente.

Se procedió a efectuar el examen de acuerdo con las normas dispuestas por la Dirección General de Educación Normal y el resultado fue APROBADA POR

— UNANIMIDAD

A continuación, se tomó la protesta de Ley en los términos siguientes:

**¿PROTESTA USTED EJERCER LA CARRERA DE
LICENCIADA EN EDUCACION PREESCOLAR**

CON ENTUSIASMO Y HONRADEZ, VELAR SIEMPRE POR EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE DE ESTA ESCUELA QUE LE OTORGA SU TITULO Y CONTINUAR ESFORZANDOSE POR MEJORAR SU PREPARACION EN TODOS LOS ORDENES PARA GARANTIZAR LOS INTERESES DE LA JUVENTUD Y DE LA PATRIA?

Si protesto.
SI, PROTESTO

SI ASI LO HICIERE USTED, QUE SUS ALUMNOS, SUS COMPAÑEROS Y LA NACION SE LO PREMIEN Y SI NO, SE LO DEMANDEN.

Se levanta la presente que firman de conformidad los que intervinieron en el acto.

Alicia Leticia Magallanes
FIRMA DEL SUSTENTANTE

INTEGRANTES DEL JURADO

PRESIDENTE

Alicia de Jesus Leal A.
PROFRA. ALICIA DE JESUS LEAL AVIÑA

SECRETARIO

PROFRA. MARIA DEL CARMEN RUVALCABA BAYONA PROFRA. MARIA DEL ROSARIO CONTRERAS MARTINEZ

LA DIRECTORA

Profra. Irma Leticia Magallanes Castañeda

VOCAL

LA SUBDIRECTORA-SECRETARIA

M. Lourdes Pescador P.

DURANGO

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

Número L14-003

Número L14-005

En la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, Clave 10ENE0003Y ubicada en — CALZADA "ESCUOLA NORMAL" S/N — a las 15:00 hs del dia 9 de junio de 19 92 — se reunieron los CC. profesores:

— PRESIDENTE: ALICIA DE JESUS LEAL AVINA —
— SECRETARIA: MARIA DEL CARMEN RIVALCABA BAYONA —
— VOCAL: MARIA DEL ROSARIO CONTRERAS MARTINEZ —
integrantes del Jurado designado por la Dirección del Plantel para aplicar el examen recepcional a l(a) C.
— MARIA ELENA BARBOZA TORRES — número de matrícula — J10 0008 —, quien se examinó con base en el documento recepcional denominado: EL LENGUAJE ORAL EN EL NIÑO PREESCOLAR — para obtener el título de:
— LICENCIADO(A) EN EDUCACION PREESCOLAR —
en virtud de haber terminado sus estudios profesionales en la propia Institución y haber cumplido con el Servicio Social Educativo reglamentario, lo que se comprobó con la constancia correspondiente.
Se procedió a efectuar el examen de acuerdo con las normas dispuestas por la Dirección General de Educación Normal y el resultado fue
— UNANIMIDAD —
A continuación, se tomó la protesta de Ley en los términos siguientes:

En la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, Clave 10ENE0003Y ubicada en — CALZADA "ESCUOLA NORMAL" S/N — a las 10:00 hs del dia 8 de junio de 19 92 — se reunieron los CC. profesores:

— PRESIDENTE: EMMA RODRIGUEZ UBALDO —
— SECRETARIA: BERTHA ALICIA QUIRIARTE PEREZ —
— VOCAL: FIDEL GALVAN MEDINA —
integrantes del Jurado designado por la Dirección del Plantel para aplicar el examen recepcional a l(a) C.
— YAMIL BECHELANI DE LA PARRA — número de matrícula — J10 0026 —, quien se examinó con base en el documento recepcional denominado: IMPORTANCIA DE LA UTILIZACION DE LOS RINCONES DE TRABAJO — para obtener el título de:
— LICENCIADO(A) EN EDUCACION PREESCOLAR —
en virtud de haber terminado sus estudios profesionales en la propia Institución y haber cumplido con el Servicio Social Educativo reglamentario, lo que se comprobó con la constancia correspondiente.
Se procedió a efectuar el examen de acuerdo con las normas dispuestas por la Dirección General de Educación Normal y el resultado fue
— APROBADA POR UNANIMIDAD CON FELICITACION —
A continuación, se tomó la protesta de Ley en los términos siguientes:

PROTESTA USTED EJERCER LA CARRERA DE LICENCIADA EN EDUCACION PREESCOLAR

CON ENTIUSIASMO Y HONRADEZ, VELAR SIEMPRE POR EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE DE ESTA ESCUELA QUE LE OTORGA SU TITULO Y CONTINUAR ESFORZANDOSE POR MEJORAR SU PREPARACION EN TODOS LOS ORDENES PARA GARANTIZAR LOS INTERESES DE LA JUVENTUD Y DE LA PATRIA?

SI, PROTESTO
SI, PROTESTO

SI ASI LO HICIERE USTED, QUE SUS ALUMNOS, SUS COMPAÑEROS Y LA NACION SE LO PREMIEN Y SI NO, SE LO DEMANDEN.

Se levanta la presente que firman de conformidad los que intervinieron en el acto.

Eduardo Pescador Salas
FIRMA DEL SUSTENTANTE

INTEGRANTES DEL JURADO

PRESIDENTE
Alicia de Jesus Leal Avina
PROFRA. ALICIA DE JESUS LEAL AVINA

SECRETARIO
Leticia Magallanes Castañeda
LA DIRECTORA
PROFRA. MARIA DEL CARMEN RIVALCABA BAYONA
LA SUBDIRECTORA-SECRETARIA
PROFRA. MARIA DEL ROSARIO CONTRERAS MARTINEZ
PROFRA. Leticia Magallanes Castañeda
PROFRA. Maria de Lourdes Pescador Salas

PROTESTA USTED EJERCER LA CARRERA DE LICENCIADA EN EDUCACION PREESCOLAR

CON ENTIUSIASMO Y HONRADEZ, VELAR SIEMPRE POR EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE DE ESTA ESCUELA QUE LE OTORGA SU TITULO Y CONTINUAR ESFORZANDOSE POR MEJORAR SU PREPARACION EN TODOS LOS ORDENES PARA GARANTIZAR LOS INTERESES DE LA JUVENTUD Y DE LA PATRIA?

SI, PROTESTO
SI, PROTESTO

SI ASI LO HICIERE USTED, QUE SUS ALUMNOS, SUS COMPAÑEROS Y LA NACION SE LO PREMIEN Y SI NO, SE LO DEMANDEN.

Se levanta la presente que firman de conformidad los que intervinieron en el acto.

Yamile Bechelan De La Parra
FIRMA DEL SUSTENTANTE

INTEGRANTES DEL JURADO

PRESIDENTE
Emma Rodriguez Ubaldo
PROFRA. EMMA RODRIGUEZ UBALDO

SECRETARIO
Bertha Alicia Quirarte Perez
LA DIRECTORA
PROFRA. BERTHA ALICIA QUIRIARTE PEREZ
SUBDIRECTORA-SECRETARIA
PROFRA. FIDEL GALVAN MEDINA
PROFRA. Ileana Rodriguez Ubaldo
PROFRA. Maria de Lourdes Pescador Salas

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

Número L14-007

Número L14-008

En la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, Clave 10ENE0003Y ubicada en — CALZADA "ESCUELA NORMAL" S/N a las 13:00 hs del día 10 de junio de 1992 se reunieron los CC. profesores:

PRESIDENTE: MARIA ESTHER OLIVIA ORTIZ GARCIA
SECRETARIA: BERTHA ALICIA QUIRIANTE PEREZ
VOCAL: LUIS CARLOS QUINONES HERNANDEZ

integrantes del Jurado designado por la Dirección del Plantel para aplicar el examen recepcional a l(a) C.

— MONICA CARRASCO SANTISTEBAN número de matrícula — J10 0040 —, quien se examinó con base en el documento recepcional denominado: LA EDUCACION PARA LA HIGIENE EN EL NIÑO PREESCOLAR para obtener el título de:

— LICENCIADO(A) EN EDUCACION PREESCOLAR

en virtud de haber terminado sus estudios profesionales en la propia Institución y haber cumplido con el Servicio Social Educativo reglamentario, lo que se comprobó con la constancia correspondiente.

Se procedió a efectuar el examen de acuerdo con las normas dispuestas por la Dirección General de Educación Normal y el resultado fue **APROBADA POR UNANIMIDAD**

A continuación, se tomó la protesta de Ley en los términos siguientes:

En la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, Clave 10ENE0003Y ubicada en — CALZADA "ESCUELA NORMAL" S/N a las 13:00 hs del día 9 de junio de 1992 se reunieron los CC. profesores:

PRESIDENTE: ALICIA DE JESUS LEAL AVINA
SECRETARIA: MARIA DEL CARMEN RUVALCABA BAYONA
VOCAL: MARIA DE JESUS CAZARES RAMIREZ

integrantes del Jurado designado por la Dirección del Plantel para aplicar el examen recepcional a l(a) C.

— LAURA ELENA CATARINO ALBA número de matrícula — J10 0007 —, quien se examinó con base en el documento recepcional denominado: EL LENGUAJE ORAL EN EL NIÑO PREESCOLAR para obtener el título de:

— LICENCIADO(A) EN EDUCACION PREESCOLAR

en virtud de haber terminado sus estudios profesionales en la propia Institución y haber cumplido con el Servicio Social Educativo reglamentario, lo que se comprobó con la constancia correspondiente.

Se procedió a efectuar el examen de acuerdo con las normas dispuestas por la Dirección General de Educación Normal y el resultado fue **APROBADA POR UNANIMIDAD CON FELICITACION**

A continuación, se tomó la protesta de Ley en los términos siguientes:

PROTESTA USTED EJERCER LA CARRERA DE LICENCIADA EN EDUCACION PREESCOLAR

CON ENTUSIASMO Y HONRADEZ, VELAR SIEMPRE POR EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE DE ESTA ESCUELA QUE LE OTORGA SU TITULO Y CONTINUAR ESFORZANDOSE POR MEJORAR SU PREPARACION EN TODOS LOS ORDENES PARA GARANTIZAR LOS INTERESES DE LA JUVENTUD Y DE LA PATRIA?

Sí, Protesto
SI, PROTESTO

SI ASI LO HICIERE USTED, QUE SUS ALUMNOS, SUS COMPAÑEROS Y LA NACION SE LO PREMIEN Y SI NO, SE LO DEMANDEN.
Se levanta la presente que firman de conformidad los que intervinieron en el acto.

Mónica Carrasco S.
FIRMA DEL SUSTENTANTE

INTEGRANTES DEL JURADO

PRESIDENTE

Bertha A. Quiriante P.
PROFRA. MARIA ESTHER OLIVIA ORTIZ GARCIA

SECRETARIO

VOCAL

Betha A. Quiriante P.
PROFRA. BERTHA ALICIA QUIRIANTE PEREZ ERGER. LUIS CARLOS QUINONES HERNANDEZ
LA DIRECTORA AL SUBDIRECTORA - SECRETARIA
Leticia Magallanes Castañeda P.
PROFRA. Irma Leticia Magallanes Castañeda
M. Lourdes Pescador Salas
PROFRA. Maria de Lourdes Pescador Salas

PROTESTA USTED EJERCER LA CARRERA DE LICENCIADA EN EDUCACION PREESCOLAR

CON ENTUSIASMO Y HONRADEZ, VELAR SIEMPRE POR EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE DE ESTA ESCUELA QUE LE OTORGA SU TITULO Y CONTINUAR ESFORZANDOSE POR MEJORAR SU PREPARACION EN TODOS LOS ORDENES PARA GARANTIZAR LOS INTERESES DE LA JUVENTUD Y DE LA PATRIA?

Sí, protesto
SI, PROTESTO

SI ASI LO HICIERE USTED, QUE SUS ALUMNOS, SUS COMPAÑEROS Y LA NACION SE LO PREMIEN Y SI NO, SE LO DEMANDEN.
Se levanta la presente que firman de conformidad los que intervinieron en el acto.

Leticia E.
FIRMA DEL SUSTENTANTE

INTEGRANTES DEL JURADO

PRESIDENTE

Alicia de Jesus Leal A.
PROFRA. ALICIA DE JESUS LEAL AVINA

SECRETARIO

VOCAL

Leticia Magallanes C.
PROFRA. MARIA DEL CARMEN RUVALCABA BAYONA PROFRA. MARIA DE JESUS CAZARES RAMIREZ
LA DIRECTORA AL SUBDIRECTORA - SECRETARIA
M. Lourdes Pescador P.
PROFRA. Irma Leticia Magallanes Castañeda
PROFRA. Maria de Lourdes Pescador Salas

JAVIER GONZALEZ VELAZCO DE ALTA

JAVIER GONZALEZ VELAZCO DE ALTA

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

400-333

L14-011
Número.....

En la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, Clave 10ENE0003Y ubicada en — CALZADA "ESCUELA NORMAL" S/N a las 15:00 hs del día 8 de junio de 1992 se reunieron los CC. profesores:

- PRESIDENTE: ALICIA DE JESÚS LEAL AVÍA
- SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN RUVALCABA BAYONA
- VOCAL: MARÍA DEL ROSARIO CONTRERAS MARTÍNEZ

integrantes del Jurado designado por la Dirección del Plantel para aplicar el examen recepcional a I(a) C.

— MARÍA DE LOURDES DÍAZ ORTIZ número de matrícula — J10 0027 —, quien se examinó con base en el documento recepcional denominado EL ABORDAJE DE LA LECTO-ESCRITURA EN EL NIVEL PREESCOLAR para obtener el título de:

— LICENCIADO(A) EN EDUCACION PREESCOLAR

en virtud de haber terminado sus estudios profesionales en la propia Institución y haber cumplido con el Servicio Social Educativo reglamentario, lo que se comprobó con la constancia correspondiente.

Se procedió a efectuar el examen de acuerdo con las normas dispuestas por la Dirección General de Educación Normal y el resultado fue

— APROBADA POR UNANIMIDAD

A continuación, se tomó la protesta de Ley en los términos siguientes:

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

Número.....L14-013

En la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, Clave 10ENE0003Y ubicada en — CALZADA "ESCUELA NORMAL" S/N a las 13:00 hs del día 10 de junio de 1992 se reunieron los CC. profesores:

- PRESIDENTE: ALICIA DE JESÚS LEAL AVÍA
- SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN RUVALCABA BAYONA
- VOCAL: MARÍA DE JESÚS CAZARES RAMÍREZ

integrantes del Jurado designado por la Dirección del Plantel para aplicar el examen recepcional a I(a) C.

— ANGÉLICA LORENA FRIAS HERRERA número de matrícula — J10 0023 —, quien se examinó con base en el documento recepcional denominado: EL LENGUAJE ORAL EN EL NIÑO PREESCOLAR.

para obtener el título de:

— LICENCIADO(A) EN EDUCACION PREESCOLAR

en virtud de haber terminado sus estudios profesionales en la propia Institución y haber cumplido con el Servicio Social Educativo reglamentario, lo que se comprobó con la constancia correspondiente.

Se procedió a efectuar el examen de acuerdo con las normas dispuestas por la Dirección General de Educación Normal y el resultado fue APROBADA POR UNANIMIDAD

A continuación, se tomó la protesta de Ley en los términos siguientes:

PROTESTA USTED EJERCER LA CARRERA DE LICENCIADA EN EDUCACION PREESCOLAR

CON ENTIUSIASMO Y HONRADEZ, VELAR SIEMPRE POR EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE DE ESTA ESCUELA QUE LE OTORGA SU TÍTULO Y CONTINUAR ESFORZANDOSE POR MEJORAR SU PREPARACION EN TODOS LOS ORDENES PARA GARANTIZAR LOS INTERESES DE LA JUVENTUD Y DE LA PATRIA?

Sí, protesto
SI, PROTESTO

SI ASI LO HICIERE USTED, QUE SUS ALUMNOS, SUS COMPAÑEROS Y LA NACION SE LO PREMIEN Y SI NO, SE LO DEMANDEN.

Se levanta la presente que firman de conformidad los que intervinieron en el acto.

Sgt
FIRMA DEL SUSTENTANTE

INTEGRANTES DEL JURADO

PRESIDENTE

Alicia de Jesus Leal Avia
PROFR. ALICIA DE JESÚS LEAL AVÍA

SECRETARIO

Maria Ruvalcaba
PROFR. MARÍA DEL CARMEN RUVALCABA BAYONA

LA DIRECTORA

Irma Leticia Magallanes Castañeda
Profr. Irma Leticia Magallanes Castañeda

VOCAL

Maria Rosario Contreras
PROFR. MARÍA DEL ROSARIO CONTRERAS MARTÍNEZ

LA SUBDIRECTORA-SECRETARIA

Maria Pescador Salas
PROFR. María de Lourdes Pescador Salas

PROTESTA USTED EJERCER LA CARRERA DE LICENCIADA EN EDUCACION PREESCOLAR

CON ENTIUSIASMO Y HONRADEZ, VELAR SIEMPRE POR EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE DE ESTA ESCUELA QUE LE OTORGA SU TÍTULO Y CONTINUAR ESFORZANDOSE POR MEJORAR SU PREPARACION EN TODOS LOS ORDENES PARA GARANTIZAR LOS INTERESES DE LA JUVENTUD Y DE LA PATRIA?

Sí, protesto
SI, PROTESTO

SI ASI LO HICIERE USTED, QUE SUS ALUMNOS, SUS COMPAÑEROS Y LA NACION SE LO PREMIEN Y SI NO, SE LO DEMANDEN.

Se levanta la presente que firman de conformidad los que intervinieron en el acto.

FIRMA DEL SUSTENTANTE

INTEGRANTES DEL JURADO

PRESIDENTE

Alicia de Jesus Leal Avia
PROFR. ALICIA DE JESÚS LEAL AVÍA

SECRETARIO

Maria Ruvalcaba
PROFR. MARÍA DEL CARMEN RUVALCABA BAYONA

LA DIRECTORA

Irma Leticia Magallanes Castañeda
Profr. Irma Leticia Magallanes Castañeda

VOCAL

Maria Cazares Ramirez
PROFR. MARÍA DE JESÚS CAZARES RAMÍREZ

LA SUBDIRECTORA-SECRETARIA

Maria Pescador Salas
PROFR. María de Lourdes Pescador Salas

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

Número.....L14-015.....

Número.....L14-017.....

En la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, Clave 10ENE0003Y ubicada en — CALZADA "ESCUOLA NORMAL" S/N — a las 8:00 hs del día 10 de junio de 1992 — se reunieron los CC. profesores:

- PRESIDENTE: LUZ MARIA LOPEZ AMAYA
- SECRETARIO: JORGE BERNARDO MARTINEZ NAVARRETE
- VOCAL: FIDEL GALVAN MEDINA

integrantes del Jurado designado por la Dirección del Plantel para aplicar el examen recepcional a l(a) C.

- VERONICA DEL CONSUELO GALINDO GARCIA
- número de matrícula — J10 0021 —, quien se examinó con base en el documento recepcional denominado: LA IMPORTANCIA DE LA LECTO-ESCRITURA
- EN EL NIVEL PREESCOLAR
- para obtener el título de:
- LICENCIADO(A) EN EDUCACION PREESCOLAR

en virtud de haber terminado sus estudios profesionales en la propia Institución y haber cumplido con el Servicio Social Educativo reglamentario, lo que se comprobó con la constancia correspondiente.

Se procedió a efectuar el examen de acuerdo con las normas dispuestas por la Dirección General de Educación Normal y el resultado fue **APROBADA POR UNANIMIDAD**

A continuación, se tomó la protesta de Ley en los términos siguientes:

En la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, Clave 10ENE0003Y ubicada en — CALZADA "ESCUOLA NORMAL" S/N — a las 13:00 hs del día 12 de junio de 1992 — se reunieron los CC. profesores:

- PRESIDENTE: MARIA ESTHER OLIVIA ORTIZ GARCIA
- SECRETARIO: FIDEL GALVAN MEDINA
- VOCAL: BERTHA ALICIA QUIRIANTE PEREZ

integrantes del Jurado designado por la Dirección del Plantel para aplicar el examen recepcional a l(a) C.

- HILDA ELENA GARCIA SANCHEZ
- número de matrícula — J10 0037 —, quien se examinó con base en el documento recepcional denominado: LA IMPORTANCIA DE LA LECTO-ESCRITURA
- EN EL NIVEL PREESCOLAR
- para obtener el título de:
- LICENCIADO(A) EN EDUCACION PREESCOLAR

en virtud de haber terminado sus estudios profesionales en la propia Institución y haber cumplido con el Servicio Social Educativo reglamentario, lo que se comprobó con la constancia correspondiente.

Se procedió a efectuar el examen de acuerdo con las normas dispuestas por la Dirección General de Educación Normal y el resultado fue **APROBADA POR UNANIMIDAD**

A continuación, se tomó la protesta de Ley en los términos siguientes:

!PROTESTA USTED EJERCER LA CARRERA DE

LICENCIADA EN EDUCACION PREESCOLAR

CON ENTUSIASMO Y HONRADEZ, VELAR SIEMPRE POR EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE DE ESTA ESCUELA QUE LE OTORGUE SU TITULO Y CONTINUAR ESFORZANDOSE POR MEJORAR SU PREPARACION EN TODOS LOS ORDENES PARA GARANTIZAR LOS INTERESES DE LA JUVENTUD Y DE LA PATRIA?

Sí, Protesto
SI, PROTESTO

SI ASI LO HICIERE USTED, QUE SUS ALUMNOS, SUS COMPAÑEROS Y LA NACION SE LO PREMIEN Y SI NO, SE LO DEMANDEN.

Se levanta la presente que firman de conformidad los que intervinieron en el acto.

FIRMA DEL SUSTENTANTE

INTEGRANTES DEL JURADO

PRESIDENTE

PROFR. LUZ MARIA LOPEZ AMAYA

SECRETARIO

PROFR. JORGE BERNARDO MARTINEZ NAVARRETE

LA DIRECTORA

Doña Magallanes
PROFR. Irma Leticia Magallanes Castañeda

VOCAL

PROFR. FIDEL GALVAN MEDINA

SUBDIRECTORA-SECRETARIA

M. Lourdes Pescador P.
PROFR. Maria de Lourdes Pescador Salas



!PROTESTA USTED EJERCER LA CARRERA DE

LICENCIADA EN EDUCACION PREESCOLAR

CON ENTUSIASMO Y HONRADEZ, VELAR SIEMPRE POR EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE DE ESTA ESCUELA QUE LE OTORGUE SU TITULO Y CONTINUAR ESFORZANDOSE POR MEJORAR SU PREPARACION EN TODOS LOS ORDENES PARA GARANTIZAR LOS INTERESES DE LA JUVENTUD Y DE LA PATRIA?

S. Protesto
SI, PROTESTO

SI ASI LO HICIERE USTED, QUE SUS ALUMNOS, SUS COMPAÑEROS Y LA NACION SE LO PREMIEN Y SI NO, SE LO DEMANDEN.

Se levanta la presente que firman de conformidad los que intervinieron en el acto.

FIRMA DEL SUSTENTANTE

INTEGRANTES DEL JURADO

PRESIDENTE

PROFR. MARIA ESTHER OLIVIA ORTIZ GARCIA

SECRETARIO

PROFR. FIDEL GALVAN MEDINA

SUBDIRECTORA-SECRETARIA

Otto Magallanes
PROFR. Irma Leticia Magallanes Castañeda

VOCAL

Bertha A. Quiriante Perez
PROFR. Bertha Alicia Quiriante Perez

SUBDIRECTORA-SECRETARIA

M. Lourdes Pescador P.
PROFR. Maria de Lourdes Pescador Salas



ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

Número..... L14-019

En la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, Clave 10ENE0003Y ubicada en — CALZADA "ESCUELA NORMAL" S/N a las 8:00 hs del día 11 de junio de 1992 se reunieron los CC. profesores:

PRESIDENTE: MARIA ESTHER OLIVIA ORTIZ GARCIA

SECRETARIO: FIDEL GALVAN MEDINA

VOCAL: BERTHA ALICIA QUIRIARTE PEREZ

Integrantes del Jurado designado por la Dirección del Plantel para aplicar el examen recepcional a 1(a) C.

MAYTE GUADALUPE HARO SANDOVAL número de matrícula — J10 0035 —, quien se examinó con base en el documento recepcional denominado: LA IMPORTANCIA DE LA LECTO-ESCRITURA EN EL JARDIN DE NIÑOS para obtener el título de:

LICENCIADO(A) EN EDUCACION PREESCOLAR

en virtud de haber terminado sus estudios profesionales en la propia Institución y haber cumplido con el Servicio Social Educativo reglamentario, lo que se comprobó con la constancia correspondiente.

Se procedió a efectuar el examen de acuerdo con las normas dispuestas por la Dirección General de Educación Normal y el resultado fue APROBADA POR UNANIMIDAD

A continuación, se tomó la protesta de Ley en los términos siguientes:

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

Número..... L14-002

En la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, Clave 10ENE0003Y ubicada en — CALZADA "ESCUELA NORMAL" S/N a las 13:00 hs del día 11 de junio de 1992 se reunieron los CC. profesores:

PRESIDENTE: MARIA ESTHER OLIVIA ORTIZ GARCIA

SECRETARIO: FIDEL GALVAN MEDINA

VOCAL: BERTHA ALICIA QUIRIARTE PEREZ

integrantes del Jurado designado por la Dirección del Plantel para aplicar el examen recepcional a 1(a) C.

BLANCA MARCELA BANUELOS VENEGAS número de matrícula — J10 0028 —, quien se examinó con base en el documento recepcional denominado: LA IMPORTANCIA DEL DESARROLLO AFECTIVO SOCIAL EN LOS NIÑOS.

para obtener el título de:

LICENCIADO(A) EN EDUCACION PREESCOLAR

en virtud de haber terminado sus estudios profesionales en la propia Institución y haber cumplido con el Servicio Social Educativo reglamentario, lo que se comprobó con la constancia correspondiente.

Se procedió a efectuar el examen de acuerdo con las normas dispuestas por la Dirección General de Educación Normal y el resultado fue

APROBADA POR UNANIMIDAD

A continuación, se tomó la protesta de Ley en los términos siguientes:

SE ASIERA AL ESTADO

PROTESTA USTED EJERCER LA CARRERA DE

LICENCIADA EN EDUCACION PREESCOLAR

CON ENTIUSIASMO Y HONRADEZ, VELAR SIEMPRE POR EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE DE ESTA ESCUELA QUE LE OTORGA SU TITULO Y CONTINUAR ESFORZANDOSE POR MEJORAR SU PREPARACION EN TODOS LOS ORDENES PARA GARANTIZAR LOS INTERESES DE LA JUVENTUD Y DE LA PATRIA?

Si protesto

SI, PROTESTO

SI ASI LO HICIERE USTED, QUE SUS ALUMNOS, SUS COMPAÑEROS Y LA NACION SE LO PREMIEN Y SI NO, SE LO DEMANDEN.

Se levanta la presente que firman de conformidad los que intervinieron en el acto.

FIRMA DEL SUSTENTANTE

INTEGRANTES DEL JURADO

PRESIDENTE

M. Ortiz

PROFA. MARIA ESTHER OLIVIA ORTIZ GARCIA

SECRETARIO

F. Galván

PROFR. FIDEL GALVAN MEDINA

LA DIRECTORA

Profr. Irma Leticia Magallanes Carrillo

Profr. Maria de Lourdes Pescador Salas

VOCAL

B. Quiriat

PROFR. BERTHA ALICIA QUIRIARTE PEREZ

LA SUBDIRECTORA-SECRETARIA

Profr. Maria de Lourdes Pescador Salas

BURANG

SE ASIERA AL ESTADO

PROTESTA USTED EJERCER LA CARRERA DE

LICENCIADA EN EDUCACION PREESCOLAR

CON ENTIUSIASMO Y HONRADEZ, VELAR SIEMPRE POR EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE DE ESTA ESCUELA QUE LE OTORGA SU TITULO Y CONTINUAR ESFORZANDOSE POR MEJORAR SU PREPARACION EN TODOS LOS ORDENES PARA GARANTIZAR LOS INTERESES DE LA JUVENTUD Y DE LA PATRIA?

S. B. Banuelos Venegas

SI, PROTESTO

SI ASI LO HICIERE USTED, QUE SUS ALUMNOS, SUS COMPAÑEROS Y LA NACION SE LO PREMIEN Y SI NO, SE LO DEMANDEN.

Se levanta la presente que firman de conformidad los que intervinieron en el acto.

B. Marcela Banuelos Venegas

FIRMA DEL SUSTENTANTE

INTEGRANTES DEL JURADO

PRESIDENTE

M. Ortiz

PROFA. MARIA ESTHER OLIVIA ORTIZ GARCIA

SECRETARIO

F. Galván

PROFR. FIDEL GALVAN MEDINA

LA DIRECTORA

Profr. Irma Leticia Magallanes Carrillo

Profr. Maria de Lourdes Pescador Salas

VOCAL

B. Quiriat

PROFR. BERTHA ALICIA QUIRIARTE PEREZ

LA SUBDIRECTORA-SECRETARIA

Profr. Maria de Lourdes Pescador Salas

DURANG

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

JAVIER GONZALEZ MIRAS AL ATCA

Número L14-004

En la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, Clave 10ENE0003Y ubicada en — CALZADA "ESCUELA NORMAL" S/N a las 8:00 hs del dia 12 de junio de 1992 se reunieron los CC. profesores:

- PRESIDENTE: MARIA ESTHER OLIVIA ORTIZ GARCIA
- SECRETARIO: FIDEL GALVAN MEDINA
- VOCAL: BERTHA ALICIA QUIRIARTE PEREZ

integrantes del Jurado designado por la Dirección del Plantel para aplicar el examen recepcional a l(a) C. al no obstante el examen no se realizó

— NORMA BAYONA CALDERON número de matrícula — J10 0025 — quien se examinó con base en el documento recepcional denominado: LA IMPORTANCIA DEL DESARROLLO AFECTIVO SOCIAL EN LOS NIÑOS PREESCOLARES para obtener el título de:

— LICENCIADO(A) EN EDUCACION PREESCOLAR

en virtud de haber terminado sus estudios profesionales en la propia Institución y haber cumplido con el Servicio Social Educativo reglamentario, lo que se comprobó con la constancia correspondiente.

Se procedió a efectuar el examen de acuerdo con las normas dispuestas por la Dirección General de Educación Normal y el resultado fue APROBADA POR UNANIMIDAD

A continuación, se tomó la protesta de Ley en los términos siguientes:

... en virtud de haber terminado sus estudios profesionales en la propia Institución y haber cumplido con el Servicio Social Educativo reglamentario, lo que se comprobó con la constancia correspondiente.

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

JAVIER GONZALEZ MIRAS AL ATCA

Número L14-006

En la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, Clave 10ENE0003Y ubicada en — CALZADA "ESCUELA NORMAL" S/N a las 10:00 hs del dia 11 de junio de 1992 se reunieron los CC. profesores:

- PRESIDENTE: MARIA DE JESUS CAZARES RAMIREZ
- SECRETARIA: LUZ MARIA LOPEZ AMAYA
- VOCAL: LUIS CARLOS QUIRONES HERNANDEZ

integrantes del Jurado designado por la Dirección del Plantel para aplicar el examen recepcional a l(a) C.

— BEATRIZ EUGENIA CAMPOS FOURNIER número de matrícula — J10 0006 — quien se examinó con base en el documento recepcional denominado: LA EDUCACION PARA LA HIGIENE EN EL NIÑO PREESCOLAR para obtener el título de:

— LICENCIADO(A) EN EDUCACION PREESCOLAR

en virtud de haber terminado sus estudios profesionales en la propia Institución y haber cumplido con el Servicio Social Educativo reglamentario, lo que se comprobó con la constancia correspondiente.

Se procedió a efectuar el examen de acuerdo con las normas dispuestas por la Dirección General de Educación Normal y el resultado fue APROBADA POR UNANIMIDAD

A continuación, se tomó la protesta de Ley en los términos siguientes:

... en virtud de haber terminado sus estudios profesionales en la propia Institución y haber cumplido con el Servicio Social Educativo reglamentario, lo que se comprobó con la constancia correspondiente.

PROTESTA USTED EJERCER LA CARRERA DE LICENCIADA EN EDUCACION PREESCOLAR

CON ENTUSIASMO Y HONRADEZ, VELAR SIEMPRE POR EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE DE ESTA ESCUELA QUE LE OTORGA SU TITULO Y CONTINUAR ESFORZANDOSE POR MEJORAR SU PREPARACION EN TODOS LOS ORDENES PARA GARANTIZAR LOS INTERESES DE LA JUVENTUD Y DE LA PATRIA?

Si, Protesto
SI, PROTESTO

SI ASI LO HICIERE USTED, QUE SUS ALUMNOS, SUS COMPAÑEROS Y LA NACION SE LO PREMIEN Y SI NO, SE LO DEMANDEN.

Se levanta la presente que firman de conformidad los que intervinieron en el acto.

FIRMA DEL SUSTENTANTE

INTEGRANTES DEL JURADO

PRESIDENTE

PROFR. MARIA ESTHER OLIVIA ORTIZ GARCIA

SECRETARIO

PROFR. FIDEL GALVAN MEDINA

VOCAL

PROFR. BERTHA ALICIA QUIRIARTE PEREZ

LA DIRECTORA

Profr. Irma Leticia Magallanes Castañeda
Profr. Maria de Lourdes Pescador Salas



PROTESTA USTED EJERCER LA CARRERA DE LICENCIADA EN EDUCACION PREESCOLAR

CON ENTUSIASMO Y HONRADEZ, VELAR SIEMPRE POR EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE DE ESTA ESCUELA QUE LE OTORGA SU TITULO Y CONTINUAR ESFORZANDOSE POR MEJORAR SU PREPARACION EN TODOS LOS ORDENES PARA GARANTIZAR LOS INTERESES DE LA JUVENTUD Y DE LA PATRIA?

SI, PROTESTO

SI ASI LO HICIERE USTED, QUE SUS ALUMNOS, SUS COMPAÑEROS Y LA NACION SE LO PREMIEN Y SI NO, SE LO DEMANDEN.

Se levanta la presente que firman de conformidad los que intervinieron en el acto.

FIRMA DEL SUSTENTANTE

INTEGRANTES DEL JURADO

PRESIDENTE

PROFR. MARIA DE JESUS CAZARES RAMIREZ

SECRETARIO

PROFR. LUZ MARIA LOPEZ AMAYA

VOCAL

PROFR. LUIS CARLOS QUIRONES H.DEZ.

LA DIRECTORA

PROFR. Irmá Leticia Magallanes Castañeda

Profr. Maria de Lourdes Pescador Salas

LA SUBDIRECTORA-SECRETARIA

Profr. Maria de Lourdes Pescador Salas

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

Número... L14-009

En la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, Clave 10ENE0003Y ubicada en — CALZADA "ESCUELA NORMAL" S/N — a las 10:00 hs del día 12 de junio de 1992 — se reunieron los CC. profesores:

— PRESIDENTE: MARIA ESTHER OLIVIA ORTIZ GARCIA —
— SECRETARIO: FIDEL GALVAN MEDINA —
— VOCAL: BERTHA ALICIA QUIRIANTE PEREZ — integrantes del Jurado designado por la Dirección del Plantel para aplicar el examen recepcional a l(a) C.

— LIDIA CATALINA DE LA ROSA HERNANDEZ — número de matrícula — J10 0012 —, quien se examinó con base en el documento recepcional denominado: LA IMPORTANCIA DE LA LECTO-ESCRITURA EN EL NIVEL PREESCOLAR.

— LICENCIADO(A) EN EDUCACION PREESCOLAR —

en virtud de haber terminado sus estudios profesionales en la propia Institución y haber cumplido con el Servicio Social Educativo reglamentario, lo que se comprobó con la constancia correspondiente.

Se procedió a efectuar el examen de acuerdo con las normas dispuestas por la Dirección General de Educación Normal y el resultado fue **APROBADA POR UNANIMIDAD**.

A continuación, se tomó la protesta de Ley en los términos siguientes:

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

Número... L14-010

En la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, Clave 10ENE0003Y ubicada en — CALZADA "ESCUELA NORMAL" S/N — a las 13:00 hs del día 8 de junio de 1992 — se reunieron los CC. profesores:

— PRESIDENTE: PROFRA. ALICIA DE JESUS LEAL AVINA —
— SECRETARIA: PROFRA. MARIA DEL CARMEN RUVALCABA BAYONA —
— VOCAL: PROFRA. MARIA ESTHER OLIVIA ORTIZ GARCIA — integrantes del Jurado designado por la Dirección del Plantel para aplicar el examen recepcional a l(a) C.

— DORA LUZ DELGADO BAYONA — número de matrícula — J10 0020 —, quien se examinó con base en el documento recepcional denominado: "EL ABORDAJE DE LA LECTO-ESCRITURA EN EL NIVEL PREESCOLAR".

— LICENCIADO(A) EN EDUCACION PREESCOLAR —

en virtud de haber terminado sus estudios profesionales en la propia Institución y haber cumplido con el Servicio Social Educativo reglamentario, lo que se comprobó con la constancia correspondiente.

Se procedió a efectuar el examen de acuerdo con las normas dispuestas por la Dirección General de Educación Normal y el resultado fue **APROBADA POR UNANIMIDAD**.

A continuación, se tomó la protesta de Ley en los términos siguientes:

PROTESTA USTED EJERCER LA CARRERA DE LICENCIADA EN EDUCACION PREESCOLAR

CON ENTUSIASMO Y HONRADEZ, VELAR SIEMPRE POR EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE DE ESTA ESCUELA QUE LE OTORGUE SU TÍTULO Y CONTINUAR ESFORZANDOSE POR MEJORAR SU PREPARACION EN TODOS LOS ORDENES PARA GARANTIZAR LOS INTERESES DE LA JUVENTUD Y DE LA PATRIA?

Sí, Protesto
SI, PROTESTO

SI ASI LO HICIERE USTED, QUE SUS ALUMNOS, SUS COMPAÑEROS Y LA NACION SE LO PREMIEN Y SI NO, SE LO DEMANDEN.
Se levanta la presente que firman de conformidad los que intervinieron en el acto.

FIRMA DEL SUSTENTANTE

INTEGRANTES DEL JURADO

PRESIDENTE

Bertha A. Quiriante

PROFRA. MARIA ESTHER OLIVIA ORTIZ GARCIA

SECRETARIO

PROF. FIDEL GALVAN MEDINA
LA DIRECTORA

VOCAL

BERTHA ALICIA QUIRIANTE PEREZ
SUBDIRECTORA-SECRETARIA

PROFRA. Irma Leticia Magallanes Cárdenas
PROFRA. María de Lourdes Pescador Salas

PROTESTA USTED EJERCER LA CARRERA DE LICENCIADA EN EDUCACION PREESCOLAR

CON ENTUSIASMO Y HONRADEZ, VELAR SIEMPRE POR EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE DE ESTA ESCUELA QUE LE OTORGUE SU TÍTULO Y CONTINUAR ESFORZANDOSE POR MEJORAR SU PREPARACION EN TODOS LOS ORDENES PARA GARANTIZAR LOS INTERESES DE LA JUVENTUD Y DE LA PATRIA?

Sí, Protesto
SI, PROTESTO

SI ASI LO HICIERE USTED, QUE SUS ALUMNOS, SUS COMPAÑEROS Y LA NACION SE LO PREMIEN Y SI NO, SE LO DEMANDEN.
Se levanta la presente que firman de conformidad los que intervinieron en el acto.

Dora Luz Delgado B.
FIRMA DEL SUSTENTANTE

INTEGRANTES DEL JURADO

PRESIDENTE

Alicia de Jesús Leal Avina

PROFRA. ALICIA DE JESUS LEAL AVINA

SECRETARIO

PROFRA. MARIA DEL CARMEN RUVALCABA BAYONA
LA DIRECTORA

VOCAL

PROFRA. MA. ESTHER OLIVIA ORTIZ
SUBDIRECTORA-SECRETARIA

PROFRA. Irma Leticia Magallanes Cárdenas
PROFRA. María de Lourdes Pescador Salas

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

Número.....L14-012

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

Número.....L14-014

En la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, Clave 10ENE0003Y ubicada en — CALZADA "ESCUELA NORMAL" S/N a las 10:00 hs del día 9 de junio de 1992 se reunieron los CC. profesores:

— PRESIDENTE: LUZ MARIA LOPEZ AMAYA

— SECRETARIO: NEMESIO ROSAS ARREDONDO

— VOCAL: MARIA DE JESUS CAZARES RAMIREZ

integrantes del Jurado designado por la Dirección del Plantel para aplicar el examen recepcional a l(a) C.

— LUZ DE FANNIA ESQUIVEL TELLEZ número de matrícula — J10 0003 —, quien se examinó con base en el documento recepcional denominado: TIMIDEZ EN EL NIÑO PREESCOLAR

para obtener el título de:

— LICENCIADO(A) EN EDUCACION PREESCOLAR

en virtud de haber terminado sus estudios profesionales en la propia Institución y haber cumplido con el Servicio Social Educativo reglamentario, lo que se comprobó con la constancia correspondiente.

Se procedió a efectuar el examen de acuerdo con las normas dispuestas por la Dirección General de Educación Normal y el resultado fue APROBADA POR

— UNANIMIDAD CON FELICITACION

A continuación, se tomó la protesta de Ley en los términos siguientes:

En la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, Clave 10ENE0003Y ubicada en — CALZADA "ESCUELA NORMAL" S/N a las 8:00 hs del día 11 de junio de 1992 se reunieron los CC. profesores:

— PRESIDENTE: MARIA DE JESUS CAZARES RAMIREZ

— SECRETARIA: LUZ MARIA LOPEZ AMAYA

— VOCAL: LUIS CARLOS QUINONES HERNANDEZ

integrantes del Jurado designado por la Dirección del Plantel para aplicar el examen recepcional a l(a) C.

— BELINDA FUENTES CASTRO

número de matrícula — J10 0010 —, quien se examinó con base en el documento recepcional denominado: LA EDUCACION PARA LA HIGIENE EN EL NIÑO PREESCOLAR

para obtener el título de:

— LICENCIADO(A) EN EDUCACION PREESCOLAR

en virtud de haber terminado sus estudios profesionales en la propia Institución y haber cumplido con el Servicio Social Educativo reglamentario, lo que se comprobó con la constancia correspondiente.

Se procedió a efectuar el examen de acuerdo con las normas dispuestas por la Dirección General de Educación Normal y el resultado fue APROBADA POR

— UNANIMIDAD CON FELICITACION

A continuación, se tomó la protesta de Ley en los términos siguientes:

SI PROTESTA USTED EJERCER LA CARRERA DE

LICENCIADA EN EDUCACION PREESCOLAR

CON ENTUSIASMO Y HONRADEZ, VELAR SIEMPRE POR EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE DE ESTA ESCUELA QUE LE OTORGA SU TITULO Y CONTINUAR ESFORZANDOSE POR MEJORAR SU PREPARACION EN TODOS LOS ORDENES PARA GARANTIZAR LOS INTERESES DE LA JUVENTUD Y DE LA PATRIA?

Si protesto
SI, PROTESTO

SI ASI LO HICIERE USTED, QUE SUS ALUMNOS, SUS COMPANEROS Y LA NACION SE LO PREMIEN Y SI NO, SE LO DEMANDEN.

Se levanta la presente que firman de conformidad los que intervinieron en el acto.

FIRMA DEL SUSTENTANTE

INTEGRANTES DEL JURADO

PRESIDENTE

SECRETARIO

LA DIRECTORA

Profr. Irma Leticia Magallanes Cuchum Profr. Maria de Lourdes Pescador Salas

VOCAL

LA SUBDIRECTORA-SECRETARIA

SI APROBADA AL PROTESTA DARA ATTESTACION

SI PROTESTA USTED EJERCER LA CARRERA DE

LICENCIADA EN EDUCACION PREESCOLAR

CON ENTUSIASMO Y HONRADEZ, VELAR SIEMPRE POR EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE DE ESTA ESCUELA QUE LE OTORGA SU TITULO Y CONTINUAR ESFORZANDOSE POR MEJORAR SU PREPARACION EN TODOS LOS ORDENES PARA GARANTIZAR LOS INTERESES DE LA JUVENTUD Y DE LA PATRIA?

Si Protesto
SI, PROTESTO

SI ASI LO HICIERE USTED, QUE SUS ALUMNOS, SUS COMPANEROS Y LA NACION SE LO PREMIEN Y SI NO, SE LO DEMANDEN.

Se levanta la presente que firman de conformidad los que intervinieron en el acto.

FIRMA DEL SUSTENTANTE

INTEGRANTES DEL JURADO

PRESIDENTE

SECRETARIO

LA DIRECTORA

PROFR. LUZ MARIA LOPEZ AMAYA, LUIS CARLOS QUINONES HERNANDEZ

PROFR. IRMA LETICIA MAGALLANES CUCHUM, PROFR. MARIA DE LOURDES PESCADOR SALAS

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

Nº 0-011

07/06/92

Número L14-016

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

Número L14-018

En la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, Clave 10ENE0003Y ubicada en — CALZADA "ESCUOLA NORMAL" S/N a las 10:00 hs del día 10 de junio de 1992 se reunieron los CC. profesores:

- PRESIDENTE: LUZ MARIA LOPEZ AMAYA
- SECRETARIO: JORGE BERNARDO MARTINEZ NAVARRETE
- VOCAL: FIDEL GALVAN MEDINA

Integrantes del Jurado designado por la Dirección del Plantel para aplicar el examen recepcional a 1(a) C.

- NORMA LETICIA GALVAN HERNANDEZ número de matrícula — J10 0022 — quien se examinó con base en el documento recepcional denominado: LA IMPORTANCIA DE LA LECTO-ESCRITURA
- EN EL NIVEL PREESCOLAR para obtener el título de:
- LICENCIADO(A) EN EDUCACION PREESCOLAR

en virtud de haber terminado sus estudios profesionales en la propia Institución y haber cumplido con el Servicio Social Educativo reglamentario; lo que se comprobó con la constancia correspondiente.

Se procedió a efectuar el examen de acuerdo con las normas dispuestas por la Dirección General de Educación Normal y el resultado fue **APROBADA POR UNANIMIDAD**.

A continuación, se tomó la protesta de Ley en los términos siguientes:

En la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, Clave 10ENE0003Y ubicada en — CALZADA "ESCUOLA NORMAL" S/N a las 8:00 hs del día 9 de junio de 1992 se reunieron los CC. profesores:

- PRESIDENTE: LUZ MARIA LOPEZ AMAYA
- SECRETARIO: NEMESIO ROSAS ARREDONDO
- VOCAL: MARIA DE JESUS CAZARES RAMIREZ

Integrantes del Jurado designado por la Dirección del Plantel para aplicar el examen recepcional a 1(a) C.

- YOLANDA GUEVARA CONTRERAS número de matrícula — J10 0031 — quien se examinó con base en el documento recepcional denominado: LA AGRESIVIDAD EN EL NIÑO PREESCOLAR
- COLAR para obtener el título de:
- LICENCIADO(A) EN EDUCACION PREESCOLAR

en virtud de haber terminado sus estudios profesionales en la propia Institución y haber cumplido con el Servicio Social Educativo reglamentario, lo que se comprobó con la constancia correspondiente.

Se procedió a efectuar el examen de acuerdo con las normas dispuestas por la Dirección General de Educación Normal y el resultado fue **APROBADA POR UNANIMIDAD**.

A continuación, se tomó la protesta de Ley en los términos siguientes:

PROTESTA USTED EJERCER LA CARRERA DE
LICENCIADA EN EDUCACION PREESCOLAR

CON ENTUSIASMO Y HONRADEZ, VELAR SIEMPRE POR EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE DE ESTA ESCUELA QUE LE OTORGUE SU TÍTULO Y CONTINUAR ESFORZANDOSE POR MEJORAR SU PREPARACION EN TODOS LOS ORDENES PARA GARANTIZAR LOS INTERESES DE LA JUVENTUD Y DE LA PATRIA?

Sí, Protesto
SI, PROTESTO

SI ASI LO HICIERE USTED, QUE SUS ALUMNOS, SUS COMPASEROS Y LA NACION SE LO PREMIEN Y SI NO, SE LO DEMANDEN.

Se levanta la presente que firman de conformidad los que intervinieron en el acto.

Firma del sustentante

INTEGRANTES DEL JURADO

PRESIDENTE
PROFR. LUZ MARIA LOPEZ AMAYA

SECRETARIO
PROFR. JORGE BERNARDO MARTINEZ NAVARRETE

VOCAL
PROFR. FIDEL GALVAN MEDINA

LA DIRECTORA
PROFR. IRMA LETICIA MAGALLANES CASTAÑEDA

SUBDIRECTORA-SECRETARIA
PROFR. MARIA DE LOURDES PESCADOR SALAS

ESTADOUNIDENSE DE LA NORMAL DEL ESTADO DE MEXICO

PROTESTA USTED EJERCER LA CARRERA DE
LICENCIADA EN EDUCACION PREESCOLAR

CON ENTUSIASMO Y HONRADEZ, VELAR SIEMPRE POR EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE DE ESTA ESCUELA QUE LE OTORGUE SU TÍTULO Y CONTINUAR ESFORZANDOSE POR MEJORAR SU PREPARACION EN TODOS LOS ORDENES PARA GARANTIZAR LOS INTERESES DE LA JUVENTUD Y DE LA PATRIA?

Sí, Protesto
SI, PROTESTO

SI ASI LO HICIERE USTED, QUE SUS ALUMNOS, SUS COMPASEROS Y LA NACION SE LO PREMIEN Y SI NO, SE LO DEMANDEN.

Se levanta la presente que firman de conformidad los que intervinieron en el acto.

Firma del sustentante

INTEGRANTES DEL JURADO

PRESIDENTE
PROFR. LUZ MARIA LOPEZ AMAYA

SECRETARIO
PROFR. NEMESIO ROSAS ARREDONDO

VOCAL
PROFR. MARIA DE JESUS CAZARES RAMIREZ

LA DIRECTORA
PROFR. IRMA LETICIA MAGALLANES CASTAÑEDA

SUBDIRECTORA-SECRETARIA
PROFR. MARIA DE LOURDES PESCADOR SALAS

ESTADOUNIDENSE DE LA NORMAL DEL ESTADO DE MEXICO